

Santiago, a 16 de abril de 2018.

VISTOS:

1º) Que, por sentencia de 21 de marzo de 2017, pronunciada por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago en causa de designación judicial de árbitro, caratulada “*Solucion Chile Seguros de Crédito S.A. / Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada*”, Rol C-2050-2017, se designó como árbitro mixto al abogado que suscribe, a fin de conocer y resolver las controversias surgidas entre Solunion Chile Seguros de Crédito S.A. y Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada en relación con el contrato “Póliza de Seguro de Crédito N°2801402000928 (Código Solunion CL1406100)”; aceptando el cargo y jurando desempeñarlo fielmente el día 12 de abril del 2017, teniendo por constituido el Tribunal Arbitral el mismo día y designándose como actuaria a la abogada doña Claudia Schmidt Hott.

A fojas 17 y siguientes del expediente arbitral, se acordaron las bases del procedimiento, fijándose al efecto que el objeto de arbitraje recaía en resolver las controversias surgidas entre **Solucion Chile Seguros de Crédito S.A.** - *demandante principal o Solunion o aseguradora-* RUT 76.094.234-0, representada legalmente por don Francisco Ros Lasierra, C.I. 24.805.195-7, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 3520, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, compareciendo en autos el abogado don Felipe Correa Molina, cédula de identidad número 15.641.991-5, quien asume patrocinio y poder; y **Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada**, - *demandante reconvencional o Polyqui o asegurada-* RUT 79.957.770-4, representada legalmente por don Humberto Becerra Ferrer, C.I. 4.102.637-5, ambos domiciliados en calle Gaspar Villarroel 1830, comuna de Ñuñoa, Santiago, compareciendo en autos el abogado don Luis Javier Sandoval

Olivares, cédula de identidad número 10.978.072-3, quien asume patrocinio y poder; en relación con el contrato Póliza de Seguro de Crédito N°2801402000928 (Código Solunion CL1406100), suscrito por las partes.

A fojas 56 y siguientes, **SOLUNION** interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de competencia por inhibitoria, respecto de la causa rol C-5711-2017, iniciada ante el 9º Juzgado Civil de Santiago en la cual **POLYQUI** solicita el cumplimiento forzado del contrato de seguro Póliza N°2801402000928, acogiéndose ésta por resolución de fecha 5 de mayo de 2017, rolante a fojas 118 y siguientes, y ordenando la remisión de los antecedentes al Juez ordinario para su pronunciamiento.

A fojas 133, **SOLUNION** acompañó copia de resolución de fecha 15 de mayo de 2017, causa rol C-5711-2017, pronunciada por el 9º Juzgado Civil de Santiago, quien se declaró incompetente para seguir conociendo de los derechos emanados del contrato póliza N°2801402000928.

2º) Que, a fojas 101 y siguientes, se presentó demanda por **SOLUNION**, pidiendo se declare resuelto el contrato, la cual se proveyó por resolución de fecha 5 de mayo de 2017, rolante a fojas 118 y siguientes; aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que, “Solunion Chile Seguros de Crédito SA” deduce en contra de “Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui” demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios del seguro Póliza N°2801402000928, de fecha 18 de febrero de 2014, y que se tenga por resuelto el día 7 de marzo de 2016, fecha en la cual se denunció el siniestro N°1002016013883. En subsidio de lo anterior, solicita se declare sin cobertura el mentado siniestro por no haberse cumplido los supuestos de la Póliza N°2801402000928. Además, pide

que como consecuencia de los incumplimientos de la demandada, se restituya la suma pagada de U.F. 3.600, más intereses y reajustes, y se declare el derecho a retener la prima pagada. Por último, solicita la condenación en costas de autos.

Señala **SOLUNION**, que con fecha 18 de febrero de 2014 celebró un contrato de seguro de crédito interno de riesgos comerciales con **POLYQUI**, Póliza N°2801402000928, por el cual se comprometía a cubrir el riesgo de insolvencia o falta de pago de los créditos originados en los contratos de compraventa a plazo de insumos y materias primas celebrados por **POLYQUI** con sus clientes. Según el “Anexo de Clasificación” N°531005, de fecha 10 de febrero de 2015, figura como cliente de **POLYQUI**, la empresa “Plásticos Temuplas S.A.” (en adelante **TEMUPLAS**), con un límite de crédito asegurable de U.F. 4.000.

Sostiene la actora que el comportamiento de pagos de **TEMUPLAS** “no se adaptó a parámetros internos” por lo que se generó un segundo “Anexo de Clasificación”, N°574556, de fecha 19 de octubre de 2015, en el cual se excluyó al cliente **TEMUPLAS** de toda cobertura.

Señala la actora que con fecha 17 de marzo de 2016, **POLYQUI** presentó un aviso de siniestro respecto del cliente **TEMUPLAS**, en relación al no pago de 3 facturas por un total de \$109.659.331.-, las cuales se habrían originado por ventas ocurridas con anterioridad a la exclusión de cobertura, para luego dar aviso a los liquidadores “Viollier & Ajustadores”, quienes emitieron con fecha 7 de junio de 2016 el informe de liquidación N°255.366.16, en el cual recomiendan el pago de una indemnización por la suma de U.F. 3.600, procediéndose a indemnizar a **POLYQUI** por la suma de \$93.128.2133.-

Posteriormente, **SOLUNION** inició las gestiones de cobro notificando judicialmente las facturas impagadas, proceso en el cual se apersonó la abogada de **TEMUPLAS**, doña Marcela Olivares quien informó que la deuda se encontraba pagada. Dicha circunstancia habría sido acreditada mediante cheques nominativos girados y cobrados a favor de **POLYQUI** y certificados de transferencias electrónicas desde la cuenta de **TEMUPLAS** a la cuenta de **POLYQUI**; además de correos electrónicos intercambiados entre el asegurado y el cliente que darían cuenta de la reticencia y falta de entrega de información a la aseguradora, con el supuesto fin de indemnizar un siniestro inexistente toda vez que los créditos habrían sido pagados.

Asevera la actora que **POLYQUI** habría mantenido dos cuentas paralelas, una entre asegurado y aseguradora, la que se informaba a **SOLUNION**, y otra entre **POLYQUI** y el dueño de **TEMUPLAS**, don Patricio Ortiz; abonándose en esta última cuenta el pago de las facturas, para posteriormente denunciar el siniestro y recibir la indemnización.

En cuanto al derecho, la actora afirma que la demandada **POLYQUI** infringió el principio de la buena fe al obtener la indemnización de un siniestro inexistente, además de haber sido reticente en la entrega de información e incluso haber sido ésta sustancialmente falsa; por lo que la asegurada habría incumplido los deberes y obligaciones emanados de la póliza; concurriendo los supuestos para declarar resuelto el contrato de seguro el día en que se produjo la denuncia del supuesto siniestro, esto es, el día 7 de marzo de 2016. En consecuencia, solicita se le restituya la suma de U.F. 3.600 y a retener las sumas pagadas por concepto de primas, más los gastos de recobrar lo pagado y las costas del juicio.

Concluye solicitando (i) se declare resuelto el contrato de seguro Póliza N°2801402000928, con fecha 7 de marzo de 2016, fecha en la cual se hizo la denuncia del siniestro; (ii) en subsidio a lo anterior, se declare que el siniestro carece de cobertura; (iii) se condene a la demandada a restituir la suma de U.F. 3.600 más intereses y reajustes, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia; (iv) se declare que la aseguradora tiene derecho a retener la prima pagada; (v) se condene en costas a la demandada.

A fojas 136 y siguientes, rola la contestación de la demanda evacuada por **POLYQUI**, solicitando el rechazo de la demanda presentada por **SOLUNION** con costas, la cual se proveyó por resolución de fecha 26 de mayo de 2017, rolante a fojas 156; aduciendo, en síntesis, las siguientes defensas:

Que, “Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui” es una empresa familiar con más de 45 años en el rubro de importación y distribución de materias primas plásticas, lo cual la ha convertido en una empresa con productos de excelencia, con personal calificado e importando a países de América, Asia y la Unión Europea; poseyendo líneas de crédito por más de 30 millones de USD sin garantías reales, con diversas instituciones financieras nacionales e internacionales. Agrega que, tiene una larga trayectoria en el mercado asegurador y en particular en el riesgo del crédito, con pólizas que datan del año 2003.

Afirma que, atendida la circunstancia de poseer una amplia cartera de clientes a lo largo del territorio nacional, tiene como política comercial dar crédito a 90 y 120 días para el pago de las facturas, generándose “una suerte de cuenta corriente” donde los pagos se imputan a las facturas más antiguas. Precisa respecto del señor Patricio Ortiz Gutiérrez que, éste mantiene una relación comercial con sus empresas habiendo hecho negocios desde el año

2015. Relata que, durante el año 2015, las empresas del señor Ortiz habrían tenido problemas financieros provocando atrasos en los pagos “y que, en ocasiones, obligaciones de una empresa y/o personales del señor Ortiz, fueron pagadas con transferencias y/o cheques de otra empresa del grupo y/o personales de aquel.”

Sostiene que **POLYQUI** recibía los pagos y los imputaba a las deudas más antiguas, “sin cuestionar quién pagaba”. Agrega que, las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 emitidas por **POLYQUI** corresponden a productos entregados a **TEMUPLAS** y que para el pago de éstas se remitieron 9 cheques que posteriormente fueron devueltos, ya que no serían pagados por falta de fondos, para después recibir dinero de las empresas del señor Ortiz abonándose a otras facturas emitidas por **POLYQUI** a otras de las empresas relacionadas al señor Ortiz, “siempre tratando de abonar por orden de antigüedad.” En consecuencia, afirma que las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 -que conforme a lo aseverado por el señor Ortiz se encuentran impagadas-, por un “error” se habría dicho que se encontraban pagadas.

Señala que, ante el no pago de las facturas 3259, 3278 y 3308 se denunció el siniestro a la aseguradora, la que aceptó la recomendación del liquidador para luego indemnizar el siniestro. Agrega que, presentadas a cobro las mentadas facturas, tramitación que fue seguida ante el Tribunal de Lautaro, un abogado de **SOLUNION** habría contactado a una secretaria de **TEMUPLAS** quien erradamente informó que las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 habrían sido pagadas a **POLYQUI**, circunstancia que luego fue aclarada por el señor Ortiz junto a su abogada Marcela Olivares. Agrega que, con fecha 28 de noviembre de 2016, Patricio Ortiz Gutiérrez junto a su padre, visitó al ejecutivo de **SOLUNION** don Jorge Soto; reunión en la cual se le sugirió a Patricio Ortiz

retractarse del hecho que las facturas se encontraban impagadas, quien señaló que su intención era asumir la deuda con la aseguradora.

Afirma que, ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales y que no resulta procedente la resolución; por cuanto se habría entregado toda la información correcta para el ajuste del siniestro y que no se configuran los elementos necesarios para incurrir en responsabilidad contractual. En subsidio, alega que la aseguradora estaría infringiendo la doctrina de los actos propios, pretendiendo cobrar judicialmente las facturas N°s 3259, 3278 y 3308; las que con posterioridad señala se encuentran pagadas a la asegurada. Por último y en subsidio a lo anterior, solicita se rebaje del monto indemnizado la suma de \$36.345.353.-, puesto que correspondería a deudas del señor Patricio Ortiz Gutiérrez.

Que, a fojas 158 y siguientes rola el escrito de réplica, por el cual la actora reitera y ratifica lo contenido en la demanda y solicita se tenga en consideración lo siguiente:

Que, **POLYQUI** no informó al liquidador los pagos realizados por **TEMUPLAS**; y señaló que no se habían recibido abonos “ni antes ni después” de denunciado el siniestro. En relación a la doctrina de los actos propios, sostiene que las acciones de cobro fueron iniciadas bajo el supuesto de que el siniestro estuvo bien liquidado y que la información proporcionada por **POLYQUI** era correcta y que de no haber iniciado las acciones de cobro respecto de las facturas N°s 3259, 3278 y 3308, no se habrían enterado de la documentación que presentó la abogada de **TEMUPLAS**. En lo relativo a la rebaja del monto indemnizado que pide la demandada, agrega que correspondería a un reconocimiento tácito de su parte de haber “proporcionado

al asegurador información sustancialmente errónea, falsa y/o reticente al momento del denuncio del siniestro”.

Que a fojas 201 y siguientes, rola el escrito de dúplica, por el cual la demandada reitera y ratifica lo contenido en la contestación de la demanda y señala que **SOLUNION** omite en su réplica el hecho que el proceso de cobro de las facturas 3259, 3278 y 3308 se encuentra vigente y que **TEMUPLAS** no ha opuesto excepción de pago; además alega que la aseguradora ha continuado con la cobranza judicial procediendo al embargo con auxilio de la fuerza pública con fecha 18 de enero de 2017. Por último, señala con respecto a la petición subsidiaria de rebaja del monto indemnizado, que ella corresponde a lo señalado en el informe de liquidación de siniestro emitido por “Viollier & Asociados”.

A fojas 136 y siguientes, se presentó demanda reconvencional por **POLYQUI**, solicitando el pago de \$212.448.724, más intereses, reajustes y costas, como indemnización derivada de la póliza N°2801402000928, la cual se proveyó por resolución de fecha 26 de mayo de 2017, rolando a fojas 156 y siguientes; aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que, **POLYQUI** contrató una póliza de seguro N°2801402000928 con **SOLUNION** con la finalidad de protegerse de los riesgos del no pago de obligaciones de sus clientes en el caso de insolvencia, mora prolongada o riesgo político por actividades propias de su negocio.

Relata que, con fecha 16 de mayo de 2016, presentó una denuncia de siniestro por no pago por parte del cliente “Lorena Muñoz Riquelme Construcciones EIRL”, documentado en facturas por un total de \$18.039.465, siniestro al cual se le asignó el número 1002016013997. Luego, precisa que, con fecha 8 de agosto de 2016 presentó otra denuncia de siniestro por no pago

del cliente “Comercializadora Yanina del Carmen Kromidakis Zamora EIRL”, documentado en facturas por un total de \$85.313.634, siniestro al cual se le asignó el número 1002016014238. Por último, agrega que con fecha 8 de noviembre de 2016 presentó otra denuncia de siniestro por no pago del cliente “Plásticos Puyehue Ltda.”, documentado en facturas por un total de \$108.450.625, siniestro al cual se le asignó el número 1002016014395.

Señala que, con fecha 26 y 27 de diciembre de 2016, la aseguradora emitió informe de liquidación rechazando el pago de los siniestros 1002016013997 y 1002016014238 respectivamente, fundándose en que “detectado el incumplimiento grave del asegurado en otros siniestros presentados a la compañía, lo que vulnera las condiciones generales y particulares de contrato de seguro” -cita la demandante-, sin haber argumentado respecto a éstos, supuestos incumplimientos. En relación al siniestro número 1002016014395, precisa que la cobertura fue rechazada debido a que el liquidador determinó que procedía la resolución del contrato de seguro.

En relación al derecho, alega que **SOLUNION** infringió el contrato de seguro y las normas que regulan el proceso de liquidación de siniestros. Agrega que, los siniestros denunciados cumplen con las condiciones generales y particulares del seguro contratado, en tanto que la falta de pago de la totalidad o parte de la deuda asegurada se entiende como “mora prolongada del comprador”, por lo que se impugnaron los informes de liquidación de los siniestros 1002016013997 y 1002016014238, en cuanto “niegan infundada e incorrectamente la cobertura de ambos siniestros”, toda vez que estos siniestros cumplen los requisitos exigidos por la póliza y que el rechazo por parte de **SOLUNION** se fundó en “conjeturas” al basarse en circunstancias no relacionadas con estos casos en cuestión, además de no haberse cumplido con

la imparcialidad a la que deben sujetarse los liquidadores según lo ordena la ley, habiéndose además, excedido en los plazos para emitir el informe. Por último, señala que, respecto del siniestro 100201601**4395** tampoco fueron seguidos los procedimientos legales de liquidación de siniestros.

Por último, solicita que la aseguradora sea condenada al pago de intereses corrientes desde la fecha del siniestro sobre la suma a indemnizar con cargo a la cobertura del seguro, teniéndose por interpuesta demanda reconvencional de cumplimiento de contrato en contra de **SOLUNION** por la suma de \$212.448.724.-, más intereses, reajustes y expresa condena en costas.

A fojas 188 y siguientes, consta la contestación de la demanda reconvencional por **SOLUNION**, solicitando su rechazo con costas, la que se proveyó por resolución de fecha 13 de junio de 2017, rolante a fojas 197; aduciendo, en síntesis, las siguientes defensas:

Que se tenga por reproducido lo señalado en la demanda principal de estos autos, y que el rechazo de cobertura los siniestros números 100201601**3997**, 100201601**4238** y 100201601**4395** se fundó en la circunstancia de haberse enterado durante el procedimiento de cobro de las facturas no pagadas por el cliente **TEMUPLAS**, por parte de la abogada de **POLYQUI**, doña Marcela Olivares Ortiz, que estás habrían sido pagadas; por lo que la información suministrada por el asegurado fue “sustancialmente falsa” al negar durante el proceso de liquidación de aquel siniestro, haber recibido pago antes y después de denunciado. Precisa que ello derivó en una denuncia presentada ante la Fiscalía de Las Condes, contra todos quienes resultaren responsables por el delito de fraude al seguro previsto en el artículo 470 N°10 del Código Penal.

Sostiene que, **POLYQUI** vulneró el principio de “máxima buena fe” al haber denunciado un siniestro inexistente para obtener el pago de una indemnización. Todo lo anterior, precisa, constituye una infracción a las estipulaciones contractuales por lo que correspondería la resolución del contrato con fecha 17 de marzo de 2016, época en la que se hizo la denuncia respecto de cliente **TEMUPLAS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 539 del Código de Comercio, lo cual como consecuencia, “dejaría sin efecto los siniestros posteriores (a esa fecha), sin que proceda indemnización alguna”.

Que a fojas 206 y siguientes, rola el escrito de réplica reconvencional, por el cual la actora da por reproducidos los argumentos esgrimidas en la contestación de la demanda principal y dúplica principal, y expone lo siguiente:

Que, **SOLUNION** al contestar la demanda reconvencional no señaló que los informes de liquidación de los siniestros números 100201601**3997** y 100201601**4238**, sólo mencionan un incumplimiento del contrato de seguro, además de haber sido liquidados directamente por ellos. Agrega que respecto del siniestro número 100201601**4395**, a diferencia de los anteriores, fue liquidado por un liquidador externo el que fue rechazado en virtud que se habrían configurado los requisitos para declarar resuelto el contrato de seguro, lo cual implica arrojarse funciones jurisdiccionales que no son de su competencia.

Afirma que, respecto de la declaración de la abogada de **TEMUPLAS** doña Marcela Olivares Ortiz, omitió la demandada lo siguiente: “En relación a lo que se me consulta debo señalar que debido a este enredo de dineros pagados y consignados a otras deudas, la empresa Temuplas, mantiene impagadas las facturas N (sic) 3259, 3278 y 3308 de la empresa Polyqui”.

Por último, señala que fue con posterioridad a la denuncia criminal (7 de diciembre de 2016), cuando se pidió auxilio a la fuerza pública para realizar el embargo a **TEMUPLAS**, el que se materializó con fecha 18 de enero de 2017.

Que a fojas 210 y siguientes, rola el escrito de dúplica reconvencional, por el cual la demandada reconvencional reitera y ratifica lo contenido en la contestación de la demanda reconvencional y afirma que, en virtud de los incumplimientos allí señalados es que **SOLUNION** habría cancelado las líneas de crédito de **POLYQUI** y rechazado la cobertura de los siniestros números 1002016013997, 1002016014238 y 1002016014395.

3º) A fojas 254, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, la que no se produce, por lo que se da curso progresivo a los autos.

4º) A fojas 255 y 256, se recibió la causa prueba, resolución que fue repuesta por ambas partes, quedando firme con fecha 4 de agosto de 2017, fijándose los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos a probar:

I. Respecto de Demanda Principal:

1. Cláusulas y condiciones del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes.
2. Efectividad de haber cumplido la demandada Polyqui con su obligación de informar a la demandante Solunion el detimento o menoscabo de la capacidad económica del cliente Temuplas S.A.
3. Efectividad de que la demandada Polyqui ocultó o proporcionó información falsa o errónea, tanto a la demandante Solunion, como al Liquidador, con motivo del aviso de siniestro respecto del cliente Temuplas S.A. Hechos y circunstancias.

4. Efectividad que las facturas números 3259, 3278, y 3308 emitidas por Polyqui a Plásticos Temuplas S.A. se encuentran impagadas. Gestiones de cobro realizadas.
5. Efectividad de haber incurrido la demandada en incumplimiento imputable a dolo o culpa de sus obligaciones contractuales.

II. Respecto de la Demanda reconvencional:

6. Cláusulas y condiciones del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes.
7. Efectividad de que la demandante reconvencional Polyqui cumplió con sus obligaciones contractuales y legales respecto del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes; en particular con los siniestros números 1002016012997, 1002016014238 y 100201601439.
8. Efectividad de que los siniestros números 1002016012997, 1002016014238 y 100201601439, denunciados con fechas 16 de mayo, 8 de agosto y 8 de noviembre, todos en el año 2016, se encuentren amparados por el contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes.
9. Hechos y circunstancias que fundaron la exclusión de cobertura de los siniestros números 1002016012997, 1002016014238 y 100201601439.

Que, por resolución de fojas 266 y de fojas 278 se tuvo por presentada las listas de testigos de ambas partes, otorgándose un término extraordinario para recibir la prueba de los testigos de **POLYQUI**, cuyos domicilios radican fuera de la ciudad de Santiago.

Las partes acompañan la siguiente **prueba documental** en sus respectivos escritos de discusión y dentro del término probatorio:

SOLUNION acompañó los siguientes documentos con citación: **1.-** Póliza de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales, Póliza N°2801402000928 de fecha 18 de enero de 2014 y sus endosos; **2.-** Informe final de liquidación N°255.366-16, de fecha 7 de junio de 2016, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores; **3.-** Informe de liquidación N°265.749-17, de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, observado por la demandada con fecha 1 de septiembre de 2017, por encontrarse impugnado conforme al procedimiento de liquidación; **4.-** Póliza de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, de 18 de febrero de 2014; **5.-** Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, Endoso N°1, de 15 de mayo de 2014; **6.-** Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales N°2801402000928, Endoso N°2, de enero de 2016; **7.-** Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales N°2801402000928, Endoso N°3, de febrero de 2016; **8.-** Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales N°2801402000928, Endoso N°4, de marzo de 2016; **9.-** Póliza de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420140055; **10.-** Póliza de Seguro de Crédito Global, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420140186; **11.-** Copia de correo electrónico de María José Matamala C. de Solunion a Gabriela Guerrero de Arthur J. Gallagher Bareyre Corredores de Seguro S.A. de fecha 15 de noviembre de 2016 y carta adjuntada de misma fecha, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **12.-** Copia de Factura electrónica N°3259 de fecha 21 de septiembre de 2015; **13.-** Copia de Factura Electrónica N°3278 de fecha 22 de septiembre de 2015; **14.-** Copia de Factura Electrónica N°3308 de fecha 25 de septiembre de 2015; **15.-** Copia

de email enviado por Patricio González de Solunion a Danilo Baeza de Polyqui de fecha 23 de octubre de 2015 y adjunto anexo de clasificación N°575389, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **16.-** Copia de email enviado por Patricio González de Solunion a Danilo Baeza Polyqui de fecha 13 de enero de 2016 y adjunto anexo de clasificación N°590537, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **17.-** Carta de fecha 17 de marzo de 2016, enviada por **POLYQUI** a **SOLUNION** y, cuenta contable con adjuntos, documento que se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; **18.-** Copia de email enviado por Danilo Baeza de Polyqui a Claudia Mancini de Viollier con fecha 19 de abril de 2016, y cuenta corriente histórica en adjunto, documento que se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **19.-** Copia de email enviado por Danilo Baeza de Polyqui a María José Salazar de Viollier con fecha 7 de abril de 2016, con carta y cuenta corriente adjuntado; documento que se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **20.-** Informe final de Liquidación N°255.366-16 de fecha 17 de junio de 2016, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores; **21.-** Carta de fecha 16 de junio

de 2016, enviado por Danilo Baeza a Francisco Aguayo, documento que se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; **22.-** Copia simple de notificación de factura de fecha 1 de junio de 2017, presentada en el Juzgado de Letras y Familia de Lautaro y resolución de foja 17; **23.-** Copia simple de demanda ejecutiva de cobro de facturas, gestión preparatoria rol C-217-2016, foja 1, mandamiento de fecha 2 de septiembre de 2016 y sus posteriores notificaciones; **24.-** Copia de email enviado por Patricio Sanguinetti a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 19 de septiembre de 2016, a las 18:23 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que el documento rolante a fojas 660 no se encuentra dentro de los que se percibieron, lo que quedó de resolverse en definitiva.; **25.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a la 10:45 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **26.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:49 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue observado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que 7 de los comprobantes adjuntados son idénticos no indicando número de transferencia y número de operación; **27.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz

a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:50 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue observado y objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que 5 de los comprobantes adjuntados son idénticos no indicando número de transferencia y número de operación, y porque documento rolante a fojas 660 no se encuentra dentro de los que se percibieron, objeción que quedó de resolverse en definitiva; **28.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:51 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que los documentos rolantes a fojas 696, 697 y 698 no se encuentran dentro de los que se percibieron, lo que quedó de resolverse en definitiva; **29.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:03 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **30.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:05 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que los

documentos adjuntados no fueron acompañados en autos, lo que quedó de resolverse en definitiva; **31.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:12 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que el documento rolante a fojas 714 no es íntegro, lo que quedó de resolverse en definitiva; **32.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:55 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **33.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:24 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue observado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que 7 de los comprobantes adjuntados son idénticos no indicando número de transferencia y número de operación; **34.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:25 horas, con adjuntos, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185, el cual fue objetado por la demandada con fecha 21 de septiembre de 2017, en razón de que el documentos rolantes a fojas 735 y 736 no pudieron ser

percibidos por cuanto el archivo adjunto no pudo ser abierto, lo que quedó de resolverse en definitiva; **35.-** Copia de email enviado por Jorge Andrés Soto Yáñez a Humberto Becerra, fechado el 7 de octubre de 2016, a las 10:30 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **36.-** Copia de email enviado por Humberto Becerra a Gabriela Guerrero de fecha 8 de octubre de 2016, a las 11:29 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **37.-** Copia de email enviado por Humberto Becerra, de fecha 8 de octubre de 2016, a las 11:31 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **38.-** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 13 de octubre de 2016, a las 21:04 horas, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **39.-** Copia de Boleta para Depósito en Moneda Nacional N°85603375 de fecha 21 de junio de 2016; **40.-** Copia de Cartola Histórica de Cuenta Corriente de Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., de movimientos bancarios entre 17 de junio de 2016 y el 24 de junio de 2016; **41.-** Informe de Liquidación de Siniestro N°1002016013997, de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por Solunion; **42.-** Carta de fecha 3 de enero de 2017 enviada por Polyqui a Solunion, impugnando el Informe de Liquidación de Siniestro N°1002016013997; **43.-** Carta de fecha 10 de enero de 2017, enviada por Solunion a Polyqui, respuesta a la impugnación del Informe

de Liquidación de Siniestro N°1002016013997; **44.-** Informe de Liquidación de Siniestro N°1002016014238, de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por Solunion; **45.-** Carta de fecha 3 de enero de 2017, enviada por Polyqui a Solunion, impugnando el Informe de Liquidación N°1002016014238, el cual se acompañó bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; **46.-** Carta de fecha 10 de enero de 2017, enviada por Solunion a Polyqui, respuesta de la impugnación del Informe de Liquidación de Siniestro N°1002016014238; **47.-** Informe de Liquidación N°265.749-17 de fecha 15 de mayo de 2017, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores; **48.-** Copia de correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2017 enviado por Pablo González de Viollier & Asociados a Paula Carvajal, Jorge Soto, Claudia Mancini, con copia de Patricio Bustamante y Danilo Baeza, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1185; **49.-** Copia de denuncia presentada en la Fiscalía de Las Condes, por Francisco Ros Lasierra, se acompañó bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue objetado y observado por la demandada con fecha 12 de septiembre de 2017 por tener partes ilegibles y falta de integridad, lo que quedó de resolverse en definitiva; **50.-** Copia de Orden de Investigar R.U.C. 1601163450-1, de fecha 13 de diciembre de 2016 dirigido a la BICRIM de Las Condes; **51.-** Copia de declaración Policial del Testigo Patricio Ernesto Sanguinetti Altamirano, de fecha 27 de enero de 2017; **52.-** Copia de Declaración Policial del Testigo Marcela Andrea Olivares Ortiz, de fecha 28 de enero de 2017; **53.-** Copia de Declaración del Testigo Jorge Soto Yáñez en causa RUC N°1601163450-1, de fecha 23 de febrero de 2017, el cual fue objetado y observado por la demandada con fecha 12 de septiembre de 2017

por tener partes ilegibles, falta de integridad y por tratarse de un documento privado no reconocido, lo que quedó de resolverse en definitiva; **54.-** Informe Policial 2495 de fecha 28 de julio de 2017, en la que consta la declaración de Danilo Domingo Baeza Contreras; **55.-** Resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 29 de agosto de 2017; **56.-** Copia íntegra del expediente penal causa RUC N°1601163450-1.

POLYQUI acompañó con citación, los siguientes documentos: **1.-** Copias de escritos y resoluciones del cuaderno de gestión preparatoria, cuaderno principal, cuaderno de apremio y cuaderno tercería de posesión, todos de causa rol C-217-2016, caratulada “Sociedad Distribuidora Polyqui Limitada con Plásticos Temuplas S.A.”, seguida ante el Juzgado de Letras de Lautaro; **2.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016013997; **3.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016013997; **4.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238, el cual fue impugnado por la contraparte con fecha 6 de septiembre de 2017, por falta de integridad y autenticidad, lo que quedó de resolverse en definitiva; **5.-** Copia de carta impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016014238; **6.-** Copia de Carta de 10 de enero de 2017, Ref.: Responde impugnación a informe de Liquidación – Siniestro N° 1002016014238, emitida por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A.; **7.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier &

Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395, el cual fue impugnado por la contraparte con fecha 6 de septiembre de 2017, por falta de integridad y autenticidad, lo que quedó de resolverse en definitiva; **8.-** Impresión de correos electrónicos partiendo por uno de 30 de mayo de 2017, enviado por doña Paula Carvajal, Gerente de Siniestros de Gallagher Bareyre Corredores de Seguros S.A., documento al que se adjuntó copia de la carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 24 de mayo de 2017, en relación al siniestro N°1002016014395, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por haber sido emitido por un tercero que mantiene relaciones comerciales con la demandada; **9.-** Certificado emitido por Banco de Chile, 11 de agosto de 2017, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **10.-** Carta emitida por la gerente de la Banca Mayorista de Banco de Chile, Sra. María Pía Zerega Arellano, de 17 de agosto de 2017, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **11.-** Constancia emitida por Banco de Crédito e Inversiones, de 02 de agosto de 2017, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **12.-** Constancia emitida por Itaú Corpbanca, de 10 de agosto de 2017, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **13.-** Formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos, de Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada, año Tributario 2017, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **14.-** Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015 e Informe de los Auditores Independientes de Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui

Limitada, emitidos por PKF Chile, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **15.-** Copia de “Credit Limit Decision” emitida por Atradius Trade Credit Insurance, Inc., de 4 de agosto de 2017, documento en inglés que fue solicitada su traducción no obstante el tribunal lo tuvo por acompañado en su lengua original por estimar innecesaria su traducción; **16.-** Copia de “Credit Limit Decision” emitida por Atradius Trade Credit Insurance, Inc., de 15 de abril de 2016, documento en inglés que fue solicitada su traducción no obstante el tribunal lo tuvo por acompañado en su lengua original por estimar innecesaria su traducción; **17.-** Copia de “Límite de Crédito” emitida por Atradius Trade Credit Insurance, Inc., de 1 de marzo de 2017, documento en inglés que fue solicitada su traducción no obstante el tribunal lo tuvo por acompañado en su lengua original por estimar innecesaria su traducción, el cual fue observado por la demandante con fecha 6 de septiembre de 2018, por no tener relación con alguno de los puntos de prueba; **18.-** Copia de certificado emitido por Korea Trade Insurance Corporation documento en coreano, el cual fue acompañado traducido al español con posterioridad a fojas 1201; **19.-** Factura Electrónica N° 3.168, de fecha 07 de septiembre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre de la sociedad Plásticos Temuplas S.A., Rut N° 76.282.537-6; **20.-** Factura Electrónica N° 3.193, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre de la sociedad Plásticos Temuplas S.A., Rut N° 76.282.537-6; **21.-** Factura Electrónica N° 3.206, de fecha 10 de septiembre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre de la sociedad Plásticos Temuplas S.A., Rut N° 76.282.537-6; **22.-** Factura Electrónica N° 3.212, de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre de la

sociedad Plásticos Temuplas S.A., Rut N° 76.282.537-6; **23.-** Factura Electrónica N° 3.535, de fecha 21 de octubre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre del Sr. Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez, Rut N° 9.727.016-3; **24.-** Factura Electrónica N° 3.599, de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre del Sr. Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez, Rut N° 9.727.016-3; **25.-** Factura Electrónica N° 3.864, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre del Sr. Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez, Rut N° 9.727.016-3; **26.-** Factura Electrónica N° 3.866, de fecha 27 de noviembre de 2015, emitida por Soc. Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a nombre del Sr. Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez, Rut N° 9.727.016-3; **27.-** Copia de Informe Policial N° 2495/816 de fecha 26 de julio de 2017 emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal Las Condes, con timbre de recepción oficina de partes del Ministerio Público, Fiscalía Local Las Condes, con fecha 27 de julio de 2017; **28.-** Copia de carta enviada por Solunion Chile a Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de fecha 11 de febrero de 2015, se adjunta resumen de los Anexos de Clasificación, correspondientes a la póliza de Seguro de Crédito N° 2801402000928, la cual contiene los límites de créditos y condiciones de cobertura aceptados por la compañía; **29.-** Copia de carta enviada por Solunion Chile a Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de fecha 19 de octubre de 2015, se adjunta resumen de los Anexos de Clasificación, correspondientes a la póliza de Seguro de Crédito N° 2801402000928, la cual contiene los límites de créditos y condiciones de cobertura aceptados por la compañía; **30.-** Copia de Póliza de Seguro de Crédito Interno Riesgos Comerciales CL1406100, y sus respectivos Endosos, emitidas por la Compañía Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.; **31.-** Copia de escrito

de solicitud de declaración forzosa de empresa deudora a la sociedad Plásticos Puyehue Ltda, de fecha 31 de enero de 2017, presentado por la sociedad Tecniflex Kunze Ltda., en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante Juzgado de Letras de Colina; **32.-** Copia de Resolución de fecha 24 de febrero de 2017, dictada en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, resolución por presentada solicitud, ordena su publicación en el Boletín Comercial y cita a audiencia; **33.-** Copia de escrito de verificación ordinaria de créditos de fecha 08 de mayo de 2017, presentado por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada, en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante Juzgado de Letras de Colina; **34.-** Copia de Resolución de fecha 13 de junio de 2017, dictada en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, resolución que en su numeral 9 tiene por verificado el crédito; **35.-** Copia de Acta Audiencia Ley 20.720, art. 190, Liquidación voluntaria de empresa deudora, celebrada el día 06 de julio de 2017, en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, que tuvo presente informe del liquidador, don Jorge Cristi Rojas; **36.-** Copia de escrito acompaña documentos, de fecha 06 de julio de 2017, presentado por el Liquidador Concursal, don Jorge Cristi Rojas, delegado del Titular don Cristián Herrera Rahilly, en causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante Juzgado de Letras de Colina; **37.-** Copia de Informe Liquidación Concursal, acompañado a los autos causa Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, seguida ante Juzgado de Letras de

Colina; **38.-** Impresión de cadena de correos electrónicos de Ernesto Aldunate V. dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, fecha 25 de mayo de 2017, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183; **39.-** Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “pago 10% por siniestro por Solunion”, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183; **40.-** Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “prima mínima Polyqui/Solunion”, el cual fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183.

En relación a la prueba testimonial:

Por parte de la demandante **SOLUNION** depusieron los testigos señores Jorge Andrés Soto Yáñez según consta en acta de audiencia rolante a fojas 331; Patricio Sanguinetti Altamirano, mediante video conferencia, según consta en acta de audiencia rolante a fojas 340; Carlos Pablo González Guzmán según consta a fojas 345; y doña Claudia Alejandra Mancini Esquivel según consta a fojas 357.

Por parte de la demandada **POLYQUI** depusieron los testigos señores Pedro Buzeta Abt según consta en acta de audiencia rolante a fojas 363; Francisco Javier Rodríguez Bustos según consta a fojas 368; Danilo Domingo

Baeza Conteras según consta en acta de audiencia rolante a fojas 482; Felipe Arturo Krebs Zambrano según consta a fojas 487; y Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez, mediante video conferencia, según consta en acta de audiencia rolante a fojas 1173. A fojas 1204 se tuvo por desistida a la parte demandada de la declaración de los testigos señoras Marcela Olivares Ortiz y Paulina Morales Martínez, domiciliadas en la comuna y ciudad de Valdivia y Temuco respectivamente; respecto de quienes se había solicitado a este Tribunal su declaración mediante exhorto.

5º) Que a fojas 1206, no habiendo diligencias probatorias pendientes en autos, el Tribunal dio traslado a las partes para observar la prueba rendida, trámite que se evacuó por **SOLUNION** a fojas 1208 y siguientes y por **POLYQUI** a fojas 1238 y siguientes.

6º) Por resolución de fecha 30 de octubre de 2017, rolante a fojas 1255 se llamó a las partes a oír sentencia.

7º) Con posterioridad a la citación a oír sentencia, a fojas 1262 se tuvo por recibido oficio emanado de don Rodrigo Varela James, fiscal adjunto de la Fiscalía de Las Condes, solicitando la remisión de los autos arbitrales dentro del marco de la investigación de la causa R.U.C. 1601163450-1, los cuales fueron recibidos en las oficinas del Ministerio Público el día 21 de diciembre de 2017.

Con fecha 24 de enero de 2018 mediante oficio, se solicitó al fiscal adjunto Rodrigo Varela James la devolución de los autos, siendo devueltos el día 10 de febrero de 2018, período de feriado del Tribunal Arbitral y teniéndose por recepcionados el día 5 de marzo de 2018.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, antes de entrar al fondo de la controversia, resulta menester pronunciarse sobre las cuestiones de forma que se encuentran pendientes de resolución, cuales son en este caso, las objeciones deducidas contra determinados documentos agregados a los autos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio, la valoración de la prueba debe hacerse de conformidad con las normas de la sana crítica.

SEGUNDO: Respecto de las objeciones deducidas por **SOLUNION** a fojas 1166, en relación a los documentos: (1) “*Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238*” rolante de fojas 384 a 392, y (2) “*Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395*” rolante a fojas 398 a 431, ambos acompañados por **POYQUI**; no se hará lugar a ellas -según se resolverá-, toda vez que la autenticidad e integridad de éstos se encuentra corroborada por la misma objetante, quien los acompañó al presente juicio, siendo agregados al expediente y rolando a fojas 768 a 776 y desde fojas 783 a 816, respectivamente.

TERCERO: Respecto a las objeciones deducidas por **POLYQUI**, a fojas 1178, en relación a los documentos: (1) “*Copia de denuncia presentada en la Fiscalía de Las Condes, por Francisco Ros Lasierra*”, (2) “*Copia de Declaración del Testigo Jorge Soto Yáñez en causa RUC N°1601163450-1, de fecha 23 de febrero de 2017*”, ambos acompañados por **SOLUNION** a fojas

828 y fojas 850 respectivamente; no se hará lugar a ellas -según se resolverá-, toda vez que su falta legibilidad se encuentra suplida con la señalado en el resto del documento, en concordancia con los demás antecedentes acompañados por **SOLUNION** durante el transcurso del presente proceso y que versan sobre antecedentes conocidos por las partes cuales son, las facturas objeto de la denuncia de siniestro, los correos electrónicos intercambiados por las partes y la declaración del Sr. Jorge Soto Yáñez, quien compareció como testigo en la causa.

CUARTO: En relación a las objeciones deducidas por **POLYQUI**, a fojas 1193, respecto de los documentos: (3) “*Copia de email enviado por Patricio Sanguinetti a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 19 de septiembre de 2016, a las 18:23 horas*” y (4) “*Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:50 horas, con adjuntos*”, acompañados por **SOLUNION** a fojas 657 y 676 respectivamente; no se hará lugar -según se resolverá- toda vez que no resulta lógico para este sentenciador tener por no presentado un documento -y en consecuencia restarle total valor probatorio-, por el sólo hecho de no haber sido percibidas algunas de sus páginas; lo que en el caso de marras no obsta a la legibilidad de este, y cuyo contenido se refiere a las copias de cheques las cuales constan en otros documentos acompañados a lo largo de este proceso. Además, es del caso señalar que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la valoración de la prueba debe ser realizada en conjunto con los demás antecedentes probatorios, razón por lo cual los documentos deben ser apreciados y ponderados de acuerdo con su mérito, todo lo cual se hará más adelante.

QUINTO: En relación a las objeciones deducidas por **POLYQUI**, a fojas 1178 y 1193, respecto de los documentos: (5) “*Copia de email enviado*

por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:51 horas, con adjuntos” y (6) “*Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:05 horas, con adjuntos*”, acompañados por **SOLUNION** a fojas 690 y 710 respectivamente; no se hará lugar a la objeción, según se resloverá, ya que resulta claro para este sentenciador que las copias de cheques que rolan a fojas 697 y 698, corresponden a la cadena de correos intercambiados entre el señor Jorge Soto y doña Marcela Olivares, de fecha 26 de septiembre de 2016 a las 11:05 horas, cuestión que fue además aclarada en el acta de fecha 14 de septiembre de 2017 y hecho presente por la demandante a fojas 1190, solicitud que este Tribunal tuvo presente a fojas 1191.

SEXTO: En relación a las objeciones deducidas por **POLYQUI**, a fojas 1178 y 1193 respecto del documento: (7) “*Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:12 horas, con adjuntos*”, acompañado por **SOLUNION** a fojas 712; no se hará lugar a la objeción, según se resloverá, toda vez que consta en el acta de percepción de documentos de fecha 14 de septiembre de 2017, que el documento resulta legible e íntegro.

SÉPTIMO: Por último, en relación a la objeción hecha valer por **POLYQUI** respecto del documento: (8) “*Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:25 horas, con adjuntos*”, acompañado por **SOLUNION** a fojas 734; no se hará lugar a la objeción -según se resloverá-, toda vez que las impresiones rolantes a fojas 735 y 736 son idénticas a las contenidas a fojas 714 y 715 del documento (7) “*Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge*

Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:12 horas, con adjuntos"; objeción de la cual ya nos hicimos cargo precedentemente.

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE AUTOS:

OCTAVO: Que, de lo relacionado en la parte expositiva de esta sentencia, y primeramente en relación a la demanda principal, al mérito de los escritos presentados por las partes en la etapa de discusión, constituye un hecho no controvertido en autos, el que las partes celebraron un contrato de seguro de crédito Póliza N°2801402000928 con fecha 18 de febrero de 2014, el que rola acompañado en autos de fojas 519 a 538, además de sus posteriores endosos; contrato por el cual Solunion Chile Seguros de Crédito S.A., en su calidad de aseguradora, se comprometió a cubrir el riesgo de insolvencia o falta de pago de los créditos originados en los contratos de compraventa a plazo de insumos y materias primas celebrados por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada, en su calidad de asegurado, con sus clientes.

NOVENO: Que, atenidas las pretensiones, alegaciones y defensas hechas valer por las partes, resulta que la actora principal -según se ha referido en lo expositivo de esta sentencia-, demanda la resolución del contrato de seguro de crédito póliza N°2801402000928, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones emanados de éste, y solicita se fije como fecha de su resolución el día 7 de marzo de 2016, fecha en la cual, el demandado denunció el siniestro N°1002016013883. En subsidio a lo anterior, solicita que se declare que el siniestro antedicho careció de cobertura por inobservancia de lo preceptuado en el contrato de seguro. Por último, pide se le restituya la suma pagada de U.F. 3600 motivo del siniestro, más intereses y reajustes; y, se declare su derecho a retener la prima pagada por la asegurada.

Por su parte, la demandada controvierte el incumplimiento que se le imputa, alegando que no entregó información “sustancialmente errónea, falsa y/o reticente”, pues todo fue un error que habría sido aclarado por el señor Patricio Ortiz Gutiérrez -propietario de **TEMUPLAS**-, por lo que la información entregada al momento de liquidar el siniestro fue la correcta y disponible para el ajuste de éste; no incurriendo en consecuencia en responsabilidad civil que apareje consecuencias resolutorias del contrato de seguro. En subsidio a lo anterior, argumenta que la demanda de **SOLUNION** vulnera la doctrina de los actos propios, al haber ésta perseverado en el cobro judicial de las facturas, en contradicción con las aseveraciones hechas por la actora en la demanda, donde señala que éstas estarían pagadas a **POLYQUI**.

DÉCIMO: Que, de lo expuesto precedentemente y en lo que respecta a la demanda principal, la controversia que se ha presentado a este Tribunal Arbitral y que ha de resolverse, es si procede se declare o no, la resolución del contrato de seguro Póliza de Seguro de Crédito N°2801402000928 celebrado entre Solunion Chile Seguros de Crédito S.A y Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada o en subsidio, se declare la no cobertura del siniestro N°1002016013883; ordenándose al efecto, la restitución a la demandante **SOLUNION** la suma de U.F. 3.600, además de declararse su derecho a retener la prima pagada por el demandado **POLYQUI**.

Compete entonces a este Tribunal, valorar la prueba rendida por las partes sobre esos hechos, lo que efectuará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio, vigente a la época de celebración del contrato de marras.

El sistema de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, en su sentido más ampliamente difundido, ha sido conceptualizado

como la “apreciación de los medios probatorios por medio de las reglas de lógica, de los conocimientos científicamente afianzados y de las máximas de experiencia.”¹ Ciertamente, nuestra Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en el último tiempo sobre la sana crítica, en los siguientes términos: “*La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.*” (Corte Suprema, rol 8145-2017, sentencia de fecha 13 de marzo de 2018).

UNDÉCIMO: 1. Que, a fojas 271 se recibió la causa a prueba y se fijó como primer punto de prueba, “*Cláusulas y condiciones del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes*” acompañando la demandante para su acreditación los siguientes documentos: 1) Póliza de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, de 18 de febrero de 2014 rolante a fojas 519 y siguientes; 2) Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, Endoso N°1, de 15 de mayo de 2014, rolante a fojas 527 y siguientes; 3) Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, Endoso N°2, de enero de 2016, rolante a fojas 529 y siguientes; 4) Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales

¹Álvaro Pérez Ragone – Raúl Núñez Ojeda, *Manual de Derecho Procesal Civil, Proceso ordinario de mayor cuantía*, Legal Publishing, año 2014, p. 217.

CL1406100, Endoso N°3, de febrero de 2016, rolante a fojas 530 y siguientes; **5)** Endoso de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales CL1406100, Endoso N°4, de marzo de 2016, rolante a fojas 538; **6)** Póliza de Seguro de Crédito Interno de Riesgos Comerciales, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420140055, rolante a fojas 539 y siguientes; **7)** Póliza de Seguro de Crédito Global, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL420140186, rolante a fojas 570 y siguientes; todos documentos reconocidos por la demandada que hacen plena prueba y convicción a este sentenciador respecto de las cláusulas y condiciones convenidas en el contrato de seguro.

2. Que, como segundo punto de prueba, se fijó el siguiente: “*Efectividad de haber cumplido la demandada Polyqui con su obligación de informar a la demandante Solunion el detrimento o menos cabo de la capacidad económica del cliente Temuplas S.A*”, respecto del cual consta la declaración del testigo de la demandante señor **Carlos Pablo González Guzmán**, rolante a fojas 346 y 347, quien señaló lo siguiente: “*En el marco de la póliza de seguro de crédito, los asegurados informaron al seguro el no pago de tres facturas por parte del cliente Temuplas, lo que significa que Temuplas se encontraba en situación económica de no poder pagar las facturas. Cabe señalar, que la póliza de seguro de crédito ampara pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia del deudor, y que la póliza presume que se encuentra en una situación de insolvencia por el hecho de no pagar oportunamente sus deudas, en este caso, las facturas reclamadas como impagadas por los asegurados del seguro. Por tanto, la respuesta es que los asegurados informaron al seguro que el cliente no estaba en condiciones económicas de pagar las facturas reclamadas.*”. Repreguntado el testigo si **POLYQUI** cumplió con su

obligación de informar a la aseguradora el detrimento de la capacidad económica del cliente **TEMUPLAS** señaló: “*En el marco de la póliza de seguro de crédito, el asegurado, en su calidad de acreedor, tiene la obligación de informar al seguro en caso que el cliente, en su calidad de deudor, no pague oportunamente créditos que le ha otorgado. Por tal motivo, los asegurados tienen la obligación de informar por escrito al seguro el no pago de los créditos. Polyqui presentó un aviso de impago al seguro, informando el no pago de determinadas facturas, tres facturas, y la aseguradora nos encomendó la investigación y ajuste de reclamación. Recibida la asignación, nos comunicamos con Polyqui y le pedimos una serie de antecedentes, entre otros, que nos confirmara que las tres facturas reclamadas se encontraban impagadas, solicitándole además una serie de antecedentes relevantes para el análisis de la reclamación, entre otros, que nos indicara si los créditos reclamados habían sido documentados con cheques u otras garantías, copia de la correspondencia cruzada con el cliente, cuenta corriente histórica del cliente, y otros antecedentes que nos permitiera confirmar la situación de impago de las facturas reclamadas. La respuesta de Polyqui fue confirmar que las tres facturas se encontraban impagadas, y nos hizo llegar una cuenta corriente que indicaba que, efectivamente, las facturas reclamadas se encontraban impagadas*”. Contrainterrogado por la demandada en relación a si él fue quien solicitó los antecedentes a **POLYQUI**, y si éstos fueron entregados en el plazo estipulado afirmó: “*Habitualmente yo le entrego a las analistas o a las secretarías el detalle de lo que se debe solicitar con el objeto que ellas envíen las cartas o correos electrónicos correspondientes. En este caso, ello ocurrió, puesto que, siguiendo el procedimiento habitual, las comunicaciones enviadas al asegurado solicitando antecedentes, fueron enviadas por las personas encargadas de dicho trabajo. El contenido de la primera comunicación al asegurado solicitando antecedentes es el que*

*habitualmente enviamos en todas las reclamaciones derivadas de impago de créditos otorgados en el marco de una compraventa de mercaderías. Una vez recibidos los primeros antecedentes de los asegurados, se envían comunicaciones solicitando antecedentes específicos para cada caso en particular. Siempre asumimos que la información que se nos proporciona es fidedigna.” “Las condiciones generales y particulares de las pólizas de créditos usadas en el mercado, establecen distintos plazos para dar aviso de impago al seguro. De hecho, las condiciones generales de Solunion se han modificado y han modificado, por tanto, el plazo para dar aviso de impago. Al momento de revisar la reclamación, se constató que el aviso había sido presentado dentro del plazo establecido en la póliza, en caso contrario, habríamos dejado constancia de tal incumplimiento en el informe de liquidación. Puntualmente, no recuerdo exactamente el plazo que esa póliza establece para dar aviso. El punto es que se constató que los asegurados habían cumplido con dicho plazo, hecho respecto del cual, nunca se ha presentado ninguna discrepancia.”. Por otro lado, consta de la declaración del testigo presentado por la demandada señor **Danilo Domingo Baeza Contreras**, quien a fojas 483 afirmó: “Yo en los años que llevo llevando el seguro me he regido estrictamente por lo que dicen las pólizas, en este caso la póliza de Solunion dice que desde el vencimiento de la factura tenía 90 días para gestión propia y en este caso específico de Temuplas yo efectué el aviso de impago el día 7 de marzo del 2016, por lo tanto cumplí con informar con 3 facturas emitidas en septiembre de 2015 con vencimiento diciembre de 2015, que éstas se encontraban impagadas a la fecha. Con mi aviso de impago le estoy dando cuenta a la compañía que el cliente me debe las facturas”. Luego, repreguntado si realizó acciones de cobro aseveró: “Si, efectivamente desde el momento que vence la factura se le llama al cliente y se confirma cuando efectuaran el pago*

a las facturas pendientes, esta cobranza la realicé por teléfono durante enero y la última semana de febrero del año 2016. El periodo de vacaciones evidentemente no las cobré, por no estar en la oficina, en mi trabajo. Las gestiones las realicé hasta el día que presento el impago a Solunion.” Agregó que, respecto a los documentos acompañados con la denuncia del siniestro, “*si, efectivamente desde el momento que vence la factura se le llama al cliente y se confirma cuando efectuaran el pago a las facturas pendientes, esta cobranza la realicé por teléfono durante enero y la última semana de febrero año 2016. El periodo de vacaciones evidentemente no las cobré, por no estar en la oficina, en mi trabajo. Las gestiones las realicé hasta el día que presento el impago a Solunion.*” Por lo tanto, este Tribunal tiene por acreditado que el aviso de siniestro fue denunciado por la demandada en tiempo y forma, lo que no obstante, es un punto no controvertido por las partes en estos autos arbitrales, toda vez que la discusión se ha centrado en la veracidad de la información entregada por la demandada a la actora al momento del denuncio; en consecuencia, y no habiéndose acompañado ningún otro antecedente probatorio por parte de la demandada sobre este punto, no resulta probado que la asegurada **POLYQUI** haya cumplido con su deber de informar a la aseguradora **SOLUNION** el *detrimento o menoscabo de la capacidad económica* de su cliente **TEMUPLAS** antes de la ocurrencia del siniestro, convicción a la cual se arriba mediante la prueba recaída sobre los siguientes puntos de prueba que se examinarán a continuación.

3. Que, como tercer punto de prueba, se fijó el siguiente: “*Efectividad de que la demandada Polyqui ocultó o proporcionó información falsa o errónea, tanto a la demandante Solunion, como al Liquidador, con motivo del aviso de siniestro respecto del cliente Temuplas S.A. Hechos y circunstancias*”,

acompañando la actora los siguientes documentos: **1)** Carta de fecha 17 de marzo de 2016, enviada por **POLYQUI** a **SOLUNION** y, cuenta contable con adjuntos, rolante a fojas 601 y siguientes; **2)** Copia de email enviado por Danilo Baeza de Polyqui a Claudia Mancini de Viollier con fecha 19 de abril de 2016, y cuenta corriente histórica en adjunto, rolante a fojas 606 y siguientes; **3)** Copia de email enviado por Danilo Baeza de Polyqui a María José Salazar de Viollier con fecha 7 de abril de 2016, con carta y cuenta corriente adjuntado, rolante a fojas 616 y siguientes; **4)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:45 horas, rolante a fojas 661 y siguientes; **5)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:49 horas, con adjuntos, rolante a fojas 663 y siguientes; **6)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:50 horas, con adjuntos, rolante a fojas 676 y siguientes; **7)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:51 horas, con adjuntos, rolante a fojas 690 y siguientes; **8)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:03 horas, rolante a fojas 706 y siguientes; **9)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:05 horas, con adjuntos, rolante a fojas 710 y siguientes; **10)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:12 horas, con adjuntos, rolante a fojas 712 y siguientes; **11)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:55 horas, rolante a fojas 717 y siguientes; **12)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de

septiembre de 2016, a las 13:24 horas, con adjuntos, rolante a fojas 720 y siguientes; **13)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:25 horas, con adjuntos, rolante a fojas 734 y siguientes; **14)** Informe Policial 2495 de fecha 28 de julio de 2017, en la que consta la declaración de Danilo Domingo Baeza Contreras, rolante a fojas 863 y siguientes; **15)** Copia íntegra del expediente penal causa RUC N°1601163450-1, rolante a fojas 877 y siguientes; todos documentos reconocidos por la demandada.

En relación con el punto anterior consta la declaración del testigo de la demandante señor **Jorge Andrés Soto Yáñez**, quien a fojas 331 y siguientes afirmó: “*Ya en septiembre del año 2016, recibí el llamado del abogado Patricio Sanguinetti, quien me informó que la abogada de Plásticos Temuplas, le había informado que iba a presentar excepción de pago, en razón que las facturas estarían pagadas*”. “*...tuve respuesta por parte de la abogada de Patricio Ortiz, que se llama Marcela Olivares, quien, por correo, me indicó que por instrucción de su cliente me iba a mandar todos los comprobantes directamente de que las facturas estaban pagadas. A ese correo, siguieron alrededor de unos 8 o 9 correos, donde me acompañó copias de cheques que tenían al reverso anotado las facturas, a las cuales estaba destinado el pago, copias de transferencias electrónicas con destinatario la cuenta de Polyqui, como asimismo correo electrónico cruzado entre Danilo Baeza de Polyqui, y Patricio Ortiz, donde don Patricio le preguntaba a Danilo qué facturas había presentado el seguro y Danilo contestó que las tres que en definitiva se habían presentado: 3259, 3278 y 3308. A lo cual, Patricio Ortiz responde que esas facturas estaban pagadas, que qué hacían. A lo cual, Danilo respondió que: "te llamo".*” “*Ya, a finales de octubre de 2016, recibí un correo electrónico de*

Marcela Olivares, abogada de Temuplas, quien manifestó que lo que le había instruido su cliente era un error y que no tenían conocimiento que Polyqui había imputado esos pagos de manera distinta y que esas facturas las tenía destinadas al seguro. Ese correo viene detrás de un correo previo del propio Patricio Ortiz que le instruyó informar esto, y, a su vez, este correo de Patricio Ortiz, venía de un correo del propio Danilo Baeza, donde le mandaba una imputación distinta de los pagos.” “A principios de Diciembre del año 2016, visitó directamente a la Cía. el cliente Patricio Ortiz, quien venía con una persona mayor, al parecer era su padre, y en la reunión lo primero que expuso es que pedía un plan de pago por esas facturas que le estábamos cobrando, a lo cual, lo primero que le dije fue que me parecía extraño que después de la información que nos había hecho llegar y los comprobantes de pago, ahora me estuviera pidiendo un plan de pago. A lo cual le pregunté si es que estaban pagadas o no las facturas, y él contestó que sí, que estaban pagadas, pero que consintió en la imputación que había hecho Polyqui de esos pagos, es decir, consintió en que se imputaran a otros créditos en razón de que él tenía una relación comercial con Polyqui y que todavía le seguía comprando y no quería romper la relación. A lo cual, yo le dije que la cía. estaba en proceso con una denuncia penal y que si es que estaban pagadas las facturas como lo estaba diciendo, que lo ratificara. A lo cual él respondió que lo iba a revisar con su abogada.” Conteste con lo anterior es la declaración del señor **Carlos Pablo González Guzmán**, quien a fojas 345 y siguientes afirmó: “*Efectivamente, durante el procedimiento de liquidación de este reclamo, Polyqui ocultó y proporcionó información falsa y actuó con reticencias en la entrega de información relevante para efectos de la investigación y ajuste de la pérdida. Al respecto, puedo mencionar las siguientes: Primero, pese a haberle solicitado en reiteradas oportunidades que nos informara si los créditos objeto del*

reclamo habían sido documentados con cheques u otros documentos, no nos hizo llegar ningún antecedente sobre el particular, demostrándose posteriormente que todas las facturas reclamadas habían sido documentadas por el cliente con cheques. Segundo: pese a haberle solicitado a los asegurados que hicieran llegar copia íntegra de la correspondencia cruzada con el cliente, enviada y recibida, los asegurados no nos hicieron llegar copia de ninguna comunicación. Sin embargo, con posterioridad, tomamos conocimiento que existía comunicación cruzada entre ambas partes, relativa específicamente a la situación de estos créditos. Se acreditó que los asegurados enviaron una comunicación al cliente informando que habían presentado un reclamo al seguro a consecuencia del impago de tres créditos, y que el mismo día el cliente le respondió por escrito que dichos créditos habían sido pagados, consultándole el cliente al asegurado qué harían en estas circunstancias. Pese a lo anterior, los asegurados, con posterioridad a estas comunicaciones, presentaron formalmente su aviso de impago al seguro, sin informar ni al seguro ni a este liquidador la existencia de dichas comunicaciones. Tercero, la cuenta corriente que nos hizo llegar el asegurado no incluía los cheques que posteriormente se supo habían documentado el pago de los tres créditos reclamados, cheques que en su reverso tenían anotado el número de la factura que documentaban". "Cuarto, con posterioridad, los asegurados afirmaron que debido a un error, habían imputado los pagos efectuados por el cliente respecto de las tres facturas reclamados al seguro, en parte a facturas anteriores emitidas a Temuplas y en parte a créditos otorgados a una persona natural, el señor Patricio Ortiz, lo que significa haber desviado pagos efectuados por el cliente en la cuenta corriente de los asegurados a una tercera persona diferente del cliente. Quinto, lo más importante y reprochable, haber insistido ante el seguro y ante este liquidador en el hecho que las facturas

estaban impagadas, en circunstancias que el mismo cliente, con posterioridad, demostró con documentos contables bancarios, haber pagado totalmente los tres créditos, y haber informado por escrito y detalladamente de los pagos a los asegurados.” Repreguntado acerca de la información entregada al momento del siniestro por **POLYQUI**, dijo: “*Cabe señalar que se encuentra acreditado que entre la fecha en que los asegurados informaron por primera vez el impago a la aseguradora, y la fecha en la que hicieron llegar el aviso de impago formal adjuntando las facturas reclamadas, fueron informados por escrito por el cliente, que los créditos estaban totalmente pagados y que en lugar de informar la situación de manera transparente y en cumplimiento de la máxima buena fe que regla el comercio de seguros, no informó de este hecho a la aseguradora, sino que guardó silencio.*” Conteste con lo anterior, la testigo señora **Claudia Alejandra Mancini Esquivel**, a fojas 357 y siguientes afirmó: “*En un primer momento, el asegurado nos envió una comunicación diciendo que había entregado todos los antecedentes a la compañía de seguros y nos hizo llegar un documento denominado análisis de cuenta, en el que figuraban las tres facturas impagadas reclamadas al seguro, sin indicar que ellas hubieran sido documentadas por el cliente, mediante cheque, letras de cambio o pagaré. En los días siguientes, volvimos a solicitar a los asegurados copia de la cuenta corriente histórica, la que se nos hizo llegar a mediados de abril de 2016. Yo analicé la cuenta corriente, en la que, efectivamente, se encontraban las tres facturas reclamadas al seguro, impagadas, en la cuenta corriente se indicaba que su pago no había sido documentado mediante ninguna garantía, esto es, letra, cheque o pagaré.*” Repreguntada si **POLYQUI** proporcionó información falsa, señaló: “*sí ocultó información, me consta porque en los papeles que recibí de la compañía de seguros, cuando se nos asignó el siniestro, existía una comunicación electrónica que envió la compañía de seguros a Polyqui al*

momento de la presentación del aviso de impago, en la que le solicitaba a Polyqui les hicieran llegar una serie de antecedentes, entre los que se señalan: garantías o documentos entregados por el cliente para el pago de los créditos; copia de la cuenta corriente histórica. Y en los antecedentes que el asegurado hizo llegar a Solunion, ocultó la existencia de los 9 cheques y envió un análisis de cuenta corriente en el que se señalaba que las tres facturas no contaban con documentos de pago, lo que era falso.”

Que, de los documentos señalados reconocidos por las partes los cuales hacen plena prueba, sumado a la declaración de los tres testigos individualizados precedentemente, y no habiendo aportado la demandada prueba en contrario que logre desvirtuar los antecedentes probatorios aportados por la actora, este Tribunal tiene plena convicción y da por acreditado que la demandada **POLYQUI** entregó información falsa respecto a las imputaciones de pagos hechas por su cliente **TEMUPLAS**. Lo anterior se ve refrendado fehacientemente en los documentos acompañados donde se da cuenta de diversos cheques con la individualización de las facturas objeto del siniestro, girados por **TEMUPLAS** con fechas de 31 diciembre de 2015 y 20 enero 2016, todos con anterioridad al aviso de siniestro de fecha 7 de marzo de 2016. Además, las comunicaciones habidas entre la señora Paulina Morales - dependiente de **TEMUPLAS**-, y la señora Marcela Olivares Ortiz -abogada de **TEMUPLAS**-, prueban la existencia de transferencias electrónicas bancarias desde la cuenta corriente de **TEMUPLAS** a la cuenta corriente de **POLYQUI** durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016, y no hacen más que poner de manifiesto la insinceridad de los antecedentes proporcionados por el asegurado respecto de las circunstancias del siniestro. En síntesis, la demandada estuvo en conocimiento del pago de las facturas N°s 3259, 3278 y 3308, además

de no informar a la aseguradora la existencia de créditos anteriores impagos - hecho no controvertido por la demandada-, para luego imputar tales pagos a los créditos morosos más antiguos sin poner en conocimiento de esto a la aseguradora. En definitiva, alegar la demandada el desconocimiento de los pagos de las tres facturas de que se trata, los que fueron efectuados con anterioridad a la fecha del denuncio del siniestro, implica en opinión de este sentenciador contradecir los principios de la lógica, especialmente el de no contradicción. En efecto, acreditada la fecha de solución de las facturas en comento, -salvo que hubiere mediado la anulación judicial del pago u otro remedio legal, lo que no ha tenido lugar- resulta contradictorio alegar que no medió pago alguno, toda vez que el pago es una convención que, en la especie tuvo como partes a **TEMUPLAS** y **POLYQUI**. Toda argumentación posterior de imputación de pago entre ambos es inoponible al demandante.

4. Que, como cuarto punto de prueba, se fijó el siguiente: *“Efectividad que las facturas números 3259, 3278, y 3308 emitidas por Polyqui a Plásticos Temuplas S.A. se encuentran impagadas, Gestiones de cobro realizadas,”* acompañando la actora los siguientes documentos al efecto: **1)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a la 10:45 horas, rolante a fojas 661 y siguientes; **2)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:49 horas, con adjuntos rolante a fojas 663 y siguientes; **3)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:50 horas, con adjuntos, rolante a fojas 676 y siguientes; **4)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 10:51 horas, con adjuntos, rolante a fojas 690 y siguientes; **5)**

Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:03 horas, rolante a fojas 706 y siguientes; **6)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:05 horas, con adjuntos, rolante a fojas 710 y siguientes; **7)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:12 horas, con adjuntos, rolante a fojas 712 y siguientes; **8)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:55 horas, rolante a fojas 717 y siguientes; **9)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:24 horas, con adjuntos, rolante a fojas 720 y siguientes; **10)** Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yánez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 13:25 horas, con adjuntos, rolante a fojas 734 y siguientes; **11)** Informe Policial 2495 de fecha 28 de julio de 2017, en la que consta la declaración de Danilo Domingo Baeza Contreras; **12)** Declaración policial del testigo Marcela Andrea Olivares Ortiz, de fecha 28 de enero de 2017, rolante a fojas 863 y siguientes; **13)** Copia íntegra del expediente penal causa RUC N°1601163450-1, rolante a fojas 877 y siguientes; todos documentos reconocidos por la demandada.

En relación con el punto anterior consta la declaración del testigo de la demandante, señor **Patricio Sanguinetti Altamirano** quien a fojas 340 y siguientes, afirmó: *“Me remitieron los antecedentes legales y me reuní con el representante de la empresa deudora, si mal no recuerdo, es Patricio Ortiz. Él estuvo en mi oficina y me comentó que, por diversas razones financieras, económicas estaba complicado, que reconocía la deuda, sin embargo, y que*

buscáramos en conjunto una manera de pagarla. Me debo haber reunido con él aproximadamente tres o cuatro veces en mi oficina, las conversaciones avanzaron en pos de llegar a un pago, se reconoció el monto de la deuda, se ofrecieron distintos bienes en pago, y en algún momento, por razones que desconozco, me fue imposible volver a contactarlo, señalándome la última vez que tomé contacto con él, que debía seguir con esta conversación con la abogada Marcela Olivares, a quién contacté y me reuní en esta misma oficina donde estoy prestando declaración. Cuando me reuní con ella, lo primero que me indicó es que, para mi sorpresa, la deuda estaba pagada, lo que como digo, me sorprendió mucho porque en todas las conversaciones que tuve con don Patricio Ortiz, era evidente y claro que reconoció la deuda, y que las facturas que se mencionan en el auto de prueba estaban, por tanto, impagadas. Marcela Ortiz, la abogada, me indica que la deuda está pagada y me exhibió a mí, personalmente, diversos documentos que dan cuenta de ello. En concreto, se me exhibió una serie de cheques emitidos por la deudora a favor del acreedor, los que cotejados alcanzaban al monto de cada una de las facturas, copia de los cheques que tuve a la vista y en el reverso de los documentos, incluso se indicaba el número de la factura que pagaba, de manera que la sumatoria de los cheques calzaba perfecto con el monto de la factura que pagaban. Me comentó además, que alguno de esos cheques fueron cambiados o pagados con transferencia electrónica de fondos y que la deudora hizo directamente a cuentas corrientes de la acreedora.” “Posteriormente me volví a reunir con la abogada Olivares, quien en dicha oportunidad y a mi solicitud, me hizo entrega de copia de todos los cheques y constancias de las transferencias electrónicas de fondo, que la deudora hizo a la acreedora. Incluso me entregó copia de unos e-mails intercambiados entre ambas empresas, en los que se daba cuenta que los cheques y las transferencias electrónicas de fondo antes mencionadas, pagaban

y habían pagado, precisamente, las tres facturas por las que se me consulta.”

Repreguntado sobre el punto, el señor Sanguinetti afirmó: “*Yo me dedico a temas económicos, financieros y tributarios, y de lo que más me preocupó es de ver si este calce era o no era perfecto. Les puedo asegurar y con los antecedentes documentales que tuve a la vista, que después tuve en mi poder físicamente, y que remití, según recuerdo, a Jorge Soto, el calce era perfecto. Vale decir, estas facturas fueron pagadas con varios cheques, cuya suma en conjunto por el cual fueron girados, correspondían, precisamente, al monto total de las tres facturas que se me consultan y después, ante la imposibilidad del girador de cubrir los cheques emitidos, se hicieron transferencias electrónicas de fondos, precisamente por los montos que en su totalidad cubrían el 100% de las facturas respectivas. De eso estoy seguro 100%.*”

Conteste con lo declarado por el señor Sanguinetti, resulta el testimonio del señor **Jorge Andrés Soto Yáñez**, quien a fojas 331 y siguientes, afirmó: “*De la información que recibí del abogado de la cía., don Patricio Sanguinetti, como de los propios correos electrónicos enviados por Marcela Olivares, estos correos contenían información de 9 cheques, que estaban destinados a cubrir las tres facturas siniestradas. Tres cheques por facturas. De esos cheques, me consta que tenían anotado al reverso la factura que estaba destinado a pagar y de los cuales, algunos fueron cobrados por caja y otros sustituidos por transferencias. Cuadrando tanto los cheques como las transferencias, se llega al monto exacto de las facturas siniestradas. De los comprobantes que recibí, puedo decir que las facturas estarían pagadas por estos comprobantes.*” En el mismo sentido el testigo, señor **Carlos Pablo González Guzmán**, quien a fojas 345 y siguientes afirmó: “*Las referidas facturas, según se ha acreditado, fueron totalmente pagadas por el cliente, quien, al realizar cada pago, se preocupó de imputar a qué factura correspondía cada pago. Respecto a las gestiones de*

cobro, me remito a lo ya expuesto en término de que la aseguradora inició acciones de cobro, y que el cliente respondió rechazando la existencia de la deuda y demostrando con documentos que estaba totalmente pagada.”

Repreguntado al punto agregó: “*El deudor imputó los pagos, primero al indicar al reverso de cada cheque a qué factura debía ser imputado el pago del cheque. Segundo, el deudor, con ocasión de cada una de las transferencias realizadas, informó detalladamente a los asegurados, a qué cheque debía relacionarse cada transferencia.*” “*La abogada del cliente, proporcionó información muy completa sobre el particular, mediante la exhibición de los cheques, de los respaldos contables bancarios consistentes en las transferencias y en las comunicaciones que el cliente envió al asegurado, informando detalladamente a qué cheque debía ser imputada cada transferencia. Ninguna de esta información se nos proporcionó durante el procedimiento de liquidación.*”

En relación con este punto, la demandada hizo presente en las contrainterrogaciones a los testigos señores **Jorge Andrés Soto Yáñez, Patricio Sanguinetti Altamirano y Carlos Pablo González Guzmán**, a fojas 336, 343 y 352 respectivamente, las acciones de cobro iniciadas por la aseguradora **SOLUNION** contra **TEMUPLAS**, lo cual es un punto que no ha sido controvertido por la actora en estos autos. Asimismo, consta la declaración del testigo presentado por la demandada, señor **Patricio Rubén Ortiz Gutiérrez**, quien a fojas 1174 afirmó: “*Bueno el llamado principal era a si yo reconocía la deuda o que si yo se la había cancelado a Polyqui, a lo cual respondí que no habían sido canceladas y reconociendo mi deuda directa con ellos, además, les propuse un plan de pago, ya que nuestra empresa el año 2017 presente pasa por un periodo económico muy crítico, no pudiendo cancelar*

dentro del año le propuse empezar la cancelación de la deuda a partir de enero del 2018, a lo cual ellos quedaron de responder y eso fue todo.”

En relación con el punto anterior, la demandada afirmó que de los documentos acompañados por la actora, **1)** Informe Policial 2495 de fecha 28 de julio de 2017, en la que consta la declaración de Danilo Domingo Baeza Contreras, rolante a fojas 863 y siguientes; **2)** Copia de Declaración Policial del Testigo Marcela Andrea Olivares Ortiz, de fecha 28 de enero de 2017, rolante a fojas 847 y siguientes; **3)** Copia simple de notificación de factura de fecha 1 de junio de 2017, presentada en el Juzgado de Letras y Familia de Lautaro y resolución de foja 17 rolante a fojas 640 y siguientes; **4)** Copia simple de demanda ejecutiva de cobro de facturas, gestión preparatoria rol C-217-2016, foja 1, mandamiento de fecha 2 de septiembre de 2016 y sus posteriores notificaciones rolante a fojas 645 y siguientes; y del documento **5)** Cuaderno de apremio del juicio ejecutivo seguido por **SOLUNION** en contra de **TEMUPLAS**, rolante de fojas 214 y siguientes, acompañado por ella misma - todos documentos reconocidos-, se desprendería que las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 no fueron pagadas por Plásticos Temuplas S.A., y que en consecuencia la Compañía de Seguros demandó el cobro judicial de éstas.

Que, de los documentos señalados y reconocidos por las partes, los cuales hacen plena prueba, sumado a la declaración de los testigos individualizados precedentemente, y no habiendo aportado la demandada prueba en contrario que logre desvirtuar los antecedentes probatorios aportados por la actora, este Tribunal tiene plena convicción y da por probado que **TEMUPLAS** pagó las mentadas facturas N°3259, 3278 y 3308, con anterioridad a la denuncia del siniestro, según se reflexionó además precedentemente. Lo anterior se encuentra acreditado por los documentos acompañados por la demandante, los que dan

cuenta de cheques girados en pago por parte de **TEMUPLAS**, y por las transferencias electrónicas bancarias a la cuenta corriente del asegurado **POLYQUI**. Además, las comunicaciones habidas entre las señoras Paulina Morales -dependiente de **TEMUPLAS**-, Marcela Olivares Ortiz -abogada de **TEMUPLAS**-, el señor Patricio Ortiz Gutiérrez -representante legal de **TEMUPLAS**-, y el señor Danilo Baeza Conteras -encargado de crédito y cobranza de **POLYQUI**-, prueban el conocimiento que tenían los involucrados de que las facturas fueron pagadas con anterioridad al denuncio del siniestro. Cabe hacer presente que, no es objeto del presente juicio el hecho que **POLYQUI** haya imputado dichos pagos a otras deudas de su cliente; toda vez que la *ratio decidendi* de estos autos radica en el hecho de que **POLYQUI** estaba en conocimiento del pago de las mentadas facturas, circunstancia no informada a la aseguradora y a los liquidadores al momento de denunciar el siniestro. A mayor abundamiento, consta a fojas 657 y siguientes de los documentos acompañados en autos que, la señora Marcela Olivares Ortiz -abogada de **TEMUPLAS**-, fue quien proporcionó a la aseguradora todos los antecedentes que dan cuenta de los medios de pago usados, quien luego afirmó, según se desprende de los documentos rolantes a fojas 661, y en especial a fojas 747, la existencia de un error o confusión por parte de la asegurada.

5. Que, como quinto punto de prueba, se fijó el siguiente: “*Efectividad de haber incurrido la demandada en incumplimiento imputable a dolo o culpa de sus obligaciones contractuales*”, acompañando la actora para su acreditación los siguientes documentos: (1) Copia de email enviado por Marcela Olivares Ortiz a Jorge Andrés Soto Yáñez, de fecha 26 de septiembre de 2016, a las 11:03 horas; e (2) Informe Policial 2495 de fecha 28 de julio de 2017, en el que consta

la declaración de Danilo Domingo Baeza Contreras, rolante a fojas 863 y siguientes.

En relación con este punto de prueba, consta la declaración del testigo de la demandante señor **Jorge Andrés Soto Yáñez**, quien a fojas 336 afirmó: “*Del proceso de liquidación que se tuvo que hacer del siniestro referido al cliente Temuplas, y conforme a lo que he declarado, lo que me consta es que el asegurado no presentó al momento de dar aviso del siniestro, toda la información relativa a estas facturas. Esto es, no envió ni informó la existencia de cheques, ni de transferencias, ni de comunicación cruzada referente a estas facturas. Tampoco informó que le estaba vendiendo también a Patricio Ortiz, como personal natural, ya que, respecto de Patricio Ortiz, la Cía. no había dado línea de crédito. En consecuencia, lo que puedo señalar es que, de haber tenido esta información, como lo indiqué, la liquidación hubiera sido distinta.*”

Conteste es este testimonio con la del testigo, señor **Carlos Pablo González Guzmán**, quien a fojas 353 afirmó: “*En mi opinión, la demandada, durante el procedimiento de liquidación, incurrió en actos, reticencias, que pueden ser catalogados como dolosos o constitutivos de culpa grave. Anteriormente, he expuesto algunos de sus actos y reticencias, incluyendo el hecho de haber presentado una cuenta corriente no fidedigna, todo lo que le permitió recibir dos veces el pago de sus créditos, y alterar gravemente la liquidación del siniestro y el ajuste de la pérdida. Una manifestación adicional de su actuar, es el hecho de destinar pagos realizados por el cliente a la cuenta corriente de Polyqui, al pago de deudas de una persona natural, desconociendo, además, la imputación de pago realizada por el cliente.*”

Que, los antecedentes proporcionados por la actora dan cuenta de acciones u omisiones realizadas por el señor Danilo Domingo Baeza Contreras,

quien no ha sido demandado en el presente juicio y cuya comparecencia ha sido solo en calidad de testigo, sin que la demandante hubiere allegado a estos autos prueba alguna que acredite poder de representación del señor Baeza respecto de la demandada **POLYQUI**; la que a su vez, tampoco aportó prueba alguna en estos autos destinada a acreditar, el haber actuado con la debida diligencia, -esto es, el haber empleado el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, toda vez que se trata de un contrato bilateral-, que permitan destruir la presunción de culpa leve prevista en los artículos 1547 y 44 del Código Civil.

En consecuencia, y a la luz de los antecedentes probatorios aportados por las partes y de lo dispuesto en las normas legales citadas, este Tribunal tiene plena convicción y da por acreditada la culpa leve en la que ha incurrido la demanda **POLYQUI** en la ejecución del contrato de seguro de crédito sólo en relación con el denuncio del siniestro N°1002016013883.

DUODÉCIMO: Que, así asentados los hechos a la luz de la prueba rendida y valorada en los motivos anteriores, es de considerar que, “la cuestión objeto de la demanda principal”, consiste en resolver si procede se declare o no, la resolución del contrato de seguro Póliza de Seguro de Crédito N°2801402000928 celebrado entre Solunion Chile Seguros de Crédito S.A y Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada, o en subsidio, se declare la no cobertura del siniestro N°1002016013883; ordenándose al efecto la restitución a la demandante **SOLUNION** la suma de U.F. 3.600, además de declararse su derecho a retener la prima pagada por el demandado **POLYQUI**.

DÉCIMO TERCERO: Que, para despejar y resolver en definitiva la cuestión debatida en autos, este Tribunal tiene que, en primer lugar, hacer presente los remedios contractuales existentes en el Derecho positivo chileno

en su régimen general, en el caso de marras, la acción resolutoria fruto del derecho de opción del acreedor, cuya fuente es el artículo 1489 del Código Civil. En segundo lugar, resulta necesario abordar la articulación de los remedios generales con la regulación específica y sectorial del contrato de seguro, contenida en el Título VIII del Código de Comercio, y en específico, en lo dispuesto en el artículo 539 de dicho cuerpo normativo. Por último, determinado el marco regulatorio legal aplicable al caso de autos, queda examinar las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza contratada, por cuanto, el contrato legalmente celebrado por las partes, constituye una ley para éstas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1545 del Código Civil.

En consecuencia, resulta necesario establecer, el campo de aplicación de la acción resolutoria, sus requisitos y los presupuestos de legitimación activa para demandarla.

DÉCIMO CUARTO: La acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita envuelta en todos los contratos bilaterales, constituye el ejercicio de un derecho potestativo por parte del acreedor diligente encaminado a extinguir las obligaciones que emanen de un contrato válidamente celebrado en caso de incumplimiento imputable al deudor, lo que tiene que ser declarado por sentencia judicial. Merece detenernos en este punto, para analizar la acción resolutoria que ha ejercido la demandante.

Los tratadistas suelen hacer el paralelo entre la condición resolutoria ordinaria y la tácita, operando la primera de pleno derecho por la sola circunstancia de haberse verificado el evento de la condición, por lo que la sentencia judicial en este caso se limita a “constatarla”. Distinto camino corre la condición resolutoria tácita, la cual requiere siempre de declaración judicial, por lo que solo puede entenderse resuelto el contrato una vez dictada por el juez

competente sentencia definitiva ejecutoriada. La explicación de ello es sencilla, pues frente al incumplimiento imputable del deudor, el artículo 1489 del Código Civil otorga un derecho de opción al acreedor diligente; perseverar en el contrato exigiendo su cumplimiento forzado, o bien, la aniquilación de éste - otra vez llamado resolución-, en ambos supuestos con las indemnizaciones de perjuicios respectivas, materia que no son del caso comentar en esta sentencia. Consecuencia de lo anterior, es que un contrato válidamente celebrado se encuentra vigente hasta la declaración de su resolución por sentencia judicial definitiva ejecutoriada. Sostener lo contrario, implicaría contrariar el Derecho vigente positivo y desdibujar el sistema de remedios contractuales. Tanto es así, que el deudor incumplidor puede enervar la acción resolutoria oponiendo la excepción de pago prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil hasta antes de la citación a oír sentencia en primera instancia y hasta antes de la vista de la causa en segunda instancia. Don Luis Claro Solar sostenía en su tratado *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*: “Mientras la resolución del contrato no ha sido declarada por sentencia que ha de poner término al juicio, el contrato subsiste...”² En el mismo sentido los profesores Alessandri y Somarriva: “Pero en la condición resolutoria tácita la situación es diametralmente opuesta: la resolución no se produce de pleno derecho, sino por la sentencia judicial que la declara.”³, y en general toda la doctrina es conteste en señalar que el contrato subsiste hasta que la sentencia judicial que la declara, se encuentre ejecutoriada.⁴ La discusión se mantiene respecto a si debe

² Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*, Tomo X, Editorial Jurídica de Chile, año 1979, p. 187.

³ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, *Curso de Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones, Editorial Nascimento, año 1961, p. 78.

⁴ -En este sentido René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones y sus principales fuentes en el Derecho Civil chileno*, Editores López-Vivancos, año 1971, p.332 y 333 señala “En nuestra legislación en cambio, el

considerarse resuelto el contrato a la fecha de la notificación de la demanda de resolución de contrato, toda vez que es en ese momento en que el acreedor diligente pone en conocimiento del deudor incumplidor el ejercicio del derecho potestativo de opción de no perseverar en el cumplimiento, lo que implicaría una renuncia a la ejecución compulsiva del mismo a cambio de que se declare

acreedor tiene que demandar la resolución por medio de la acción resolutoria, y como ella no se produce mientras no es declarada, el deudor puede, según decíamos pagar...”;

-En el mismo sentido **Ramón Meza Barros**, *Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Novena edición actualizada, año 1997, p. 83, “*La condición resolutoria tácita no opera de pleno derecho. La Resolución se produce en virtud de una resolución judicial. El contrato queda resuelto desde que pasa en autoridad de cosas juzgada el fallo judicial, desde que la sentencia se encuentra firma o ejecutoriada.*”;

-En el mismo sentido y citando a don Luis Claro Solar, **René Ramos Pazos**, *De las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, año 1999, p. 172;

-En el mismo sentido, **Víctor Vial del Río**, *Teoría General de los actos Jurídicos*, Ediciones Universidad de Chile, año 1985, p. 212, “*Para que el contrato se resuelva y se produzcan los efectos propios de la condición resolutoria, será indispensable una sentencia judicial firma o ejecutoriada que declare resuelto por incumplimiento de obligación de una de las partes.*”;

-En términos idénticos y muy clarificador, **Jorge López Santa María**; *Los Contratos Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, año 1986, p. 421, “*Se trata de una resolución judicial, que presupone un proceso declarativo. No opera de pleno derecho, pues si así fuere quedaría al arbitrio de las partes desligarse de los contratos celebrados, bastando no cumplir las obligaciones por ellos generadas*”;

-En el mismo sentido, **Daniel Peñailillo Arévalo**, *Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, año 2006, p. 417. También en Revista de Derecho Universidad de Concepción N°231-232, año LXXX (En-Dic, 2012), *Algunas Reformas a la Resolución por Incumplimiento*, p. 37, donde señala la posibilidad de retrotraer la resolución al día del ejercicio de la facultad, al momento de presentar la demandada o de notificarla;

-Particularmente claro, **Hernán Corral Talciani**, *Estudios sobre Contratos y Obligaciones*, Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, año 2016, p. 120; “*En el régimen chileno la resolución no se produce ni por el incumplimiento ni por la demanda sino por la sentencia firme que declara que el contrato ha sido resuelto.*”

-Recientemente, **Enrique Barros Bourie**, *Finalidad y Alcance de las Acciones y los Remedios contractuales*, Estudios de Derecho Civil, Volumen 3, Legal Publishing, p. 403, argumenta a favor de que la fecha de resolución del contrato debe ser la del día en que se notificó la demanda al deudor incumplidor; “*En nuestro sistema legal se entiende que la resolución sólo se produce una vez que haya sido declarada por sentencia que causa ejecutoria pronunciada en juicio ordinario. Por lo mismo, la sentencia que se pronuncia sobre la resolución es meramente declarativa de una situación jurídica que se ha constituido al notificarse al deudor la opción por la resolución, como se verá en seguida.*”

resuelto el vínculo contractual vigente a la fecha. Empero, nada de esto ocurrió este caso, según se expondrá y desarrollará más adelante.

Que, en el caso de marras la demandante principal solicitó se declare resuelto el contrato de seguro en virtud de la inobservancia de los deberes contractuales por parte de la asegurada. En concreto, reprocha la vulneración de lo previsto en el numeral 8 del artículo 524 del Código de Comercio, numeral que gobierna el deber de informar las circunstancias y consecuencias del siniestro denunciado, información que debe ser entregada por el asegurado “fielmente y sin reticencias”, y pide en consecuencia, se tenga resuelto el contrato de seguro el mismo día en que se hizo la denuncia “maliciosa” del siniestro, esto es el día 7 de marzo del año 2016.

A esta pretensión de la actora, este sentenciador no podrá hacer lugar, - según se resolverá-, por los razonamientos que ya hemos venido adelantando. En efecto y, en primer lugar, de acuerdo con la doctrina unánime de todos los comentaristas y tratadistas del Derecho nacional, es requisito *sine qua non* que, la resolución del contrato sea declarada judicialmente y que ésta se produzca el día en que la sentencia declaratoria se encuentra ejecutoriada, día hasta el cual el contrato se encuentra “vivo” y produciendo todos sus efectos jurídicos como cualquier convención válidamente celebrada. Si bien, se ha discutido si puede declararse resuelto el contrato el día de la notificación de la demanda, - existiendo razones poderosas para sostener aquello toda vez que la resolución, derecho potestativo del acreedor diligente, es puesta en conocimiento del deudor incumplidor en aquel preciso momento-; ello no es motivo de discusión en el presente juicio, por lo que no nos corresponde su análisis.

Cuestión diferente sería la constatación por parte de este Tribunal de la circunstancia de haber operado alguna cláusula con efecto resolutorio extra

judicial u otra de resolución *ipso facto*, como la contenida en el artículo 16 de las Condiciones Generales referida a la terminación anticipada del contrato por no pago de la prima, la que habilita a la aseguradora a dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo pactado, produciéndose la resolución de pleno derecho; empero cláusulas de esta naturaleza aplicables al caso de marras, no fueron pactadas.

En segundo lugar, y ante el impedimento jurídico de una declaración retroactiva de la resolución del contrato, nos corresponde examinar la posibilidad de declarar resuelto el contrato a la fecha de hoy, teniendo a la vista los incumplimientos de los deberes contractuales cometidos por la asegurada **POLYQUI**, hechos que se encuentran fehacientemente acreditados por la actora en estos autos arbitrales.

Que, para resolver esta cuestión, se hace menester el análisis de los siguientes documentos que la actora acompañó: (1) Documento rolante a fojas 530 y siguientes de autos, titulado “*Endoso de Seguro de Crédito interno de Riesgos Comerciales Póliza N°2801402000928, Endoso N°3, de Febrero de 2016*”, el que da cuenta de la renovación de las Condiciones Particulares del contrato de seguro, señalando como inicio del contrato el 1 de febrero de 2016, con renovación automática de 1 año de conformidad a lo previsto en el artículo 7 de las Condiciones Generales; (2) Documento rolante a fojas 538 de autos, titulado “*Endoso de Seguro de Crédito interno de Riesgos Comerciales Póliza N°2801402000928, Endoso N°4, de Marzo de 2016*”, por el cual se modificó la forma de pago de la prima, y cuya vigencia era desde el día 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2017; (3) Documento rolante a fojas 588 y 589, denominado “*Copia de correo electrónico de María José Matamala C. de Solunion a Gabriela Guerrero de Arthur J. Gallagher Bareyre Corredores de*

*Seguro S.A. de fecha 15 de noviembre de 2016 y carta adjuntada de misma fecha, enviado por Daniel Silva P., Gerente Comercial de Solunion a Soc. Dist. y Comercial Polyqui”, por el que la actora **SOLUNION**, mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2016, dio aviso a la asegurada **POLYQUI** de la no renovación de la póliza N°2801402000928, señalando que: “La presente comunicación tiene como objetivo cumplir con lo señalado en las exigencias de la citada póliza, esto es, se ponga término a la póliza al finalizar su vigencia sin que opere renovación.”*

De los documentos aludidos, resulta que la actora notificó a la demandada la no renovación de la póliza, cumpliendo cabalmente con los requisitos señalados en el artículo 7 de las Condiciones Generales, esto es, enviando aviso mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2016, y con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, cuál era el día 31 de enero de 2017. Por lo tanto, no puede este sentenciador declarar resuelto un contrato que se encuentra terminado, pues operó el vencimiento del plazo pactado, no habiendo sido renovada su vigencia por declaración expresa de uno de los contratantes.

En definitiva, no es jurídicamente procedente que los efectos de un contrato se extingan por dos modos de extinción de las obligaciones, en la especie, por el advenimiento del plazo extintivo y por el evento de la condición resolutoria, de conformidad a lo previsto por el artículo 1567 del Código Civil.

En tercer lugar, habiendo invocado la actora el artículo 539 del Código de Comercio, el que regula dos tipos de ineficacias del contrato de seguro, que se bien se encuentran insertas en la misma disposición, ha de tenerse presente que, éstas presuponen supuestos de hecho distintos en lo que respecta la *iter* contractual. La primera, gobierna la ineficacia del contrato de seguro en el

evento que el asegurado haya proporcionado a sabiendas información sustancialmente falsa al asegurador al momento de identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de su riesgo. Consistente con el tiempo en que se produce dicha falsedad en la entrega de la información por parte del asegurado, la sanción prevista por la ley es la nulidad relativa del contrato de seguro, en lo que se ha señalado, sería una hipótesis de vicio del consentimiento, cuyo sustento es la conducta de mala fe o dolosa por parte del asegurado.⁵ La segunda hipótesis de ineficacia contractual prevista en el artículo 539, consiste en que el asegurado proporcione “a sabiendas información sustancialmente falsa” al asegurador al momento de reclamar la indemnización de un siniestro, supuesto en el cual, la sanción sería la resolución del contrato.

En efecto, el artículo 539 del Código de Comercio en su actual redacción, tiene como antecedente directo al antiguo artículo 557 originario del Código de Comercio del año 1865, el que en su numeral primero, preveía la rescisión del contrato por las declaraciones falsas del asegurado manifestadas al momento de la celebración del contrato, y en su numeral segundo, la rescisión del contrato por inobservancia de las obligaciones contraídas por las partes. Tarea de la doctrina fue aclarar el vocablo “rescisión” empleado en el numeral segundo de este artículo; toda vez que, referido al incumplimiento de las obligaciones de un contrato válidamente celebrado, el remedio contractual correcto es la “resolución” del contrato; quedando restringida la rescisión del seguro sólo para el numeral primero de la norma citada.⁶

⁵ Roberto Ríos Ossa, *Comentario respecto del artículo 539 del Código de Comercio, El Contrato de seguro, comentarios al Título VIII, Libro II del Código de Comercio*, Legal Publishing, año 2015, p. 436.

⁶ Sergio Baeza Pinto, *El Seguro*, edición actualizada por Juan Achurra Larraín y Juan José Vives Rojas, Editorial Jurídica de Chile, año 2001, p. 81;

Afortunadamente, el nuevo artículo 539 del Código de Comercio diferenció con claridad los dos supuestos de ineficacia contractual; el primero referido a un vicio presente en la formación del consentimiento sancionado con la nulidad relativa del contrato, y el segundo, como inobservancia de los deberes contractuales en la fase de cumplimiento del contrato sancionado con la resolución del mismo.

En el caso de marras, la actora citó al profesor Roberto Ríos Ossa, quien ha sostenido que la verdadera inteligencia del artículo 539 en lo que respecta al vocablo resolución debiese entenderse como un “derecho de desistimiento del asegurador del contrato, que lo libera de su obligación de indemnizar ocurrido el siniestro, y que opera de pleno derecho.”⁷ Esta interpretación -a juicio del citado autor- estaría conteste con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, y sería además la acertada, pues -en su opinión- es tautológico reiterar el remedio general resolutorio ya contenido en el artículo 1489 del Código Civil.

No obstante la opinión del conocido tratadista señalado, ésta merece al menos dos observaciones para este Tribunal en relación a su fuente: en primer lugar, en lo que respecta a la facultad de desistirse del contrato, como un derecho potestativo convenido por las partes y que puede ejercer una ellas en orden a no perseverar en el contrato sin necesidad de acreditar el incumplimiento de la contraparte, se trata de una facultad que en el parecer de este Tribunal, es válida siempre y cuando no se ejerza en forma abusiva, por lo que es habitual que los contratantes señalen un plazo, motivo justificado y forma de notificación para ejercerla, lo que permite su revisión judicial a *posteriori*. En segundo lugar, el desistimiento unilateral tiene cabida por disposición de la ley, como son la

-En igual sentido, **Osvaldo Contreras Strauch**, *Derecho de Seguros*, obra patrocinada por la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., Santiago de Chile, año 1982, p. 85.

⁷ **Roberto Ríos Ossa**, *ob. Cit.*, p. 438.

revocación y la renuncia del mandato previstas en el artículo 2163 del Código Civil. En cambio, en el caso de autos, no existe cláusula pactada que prevea la facultad de desistimiento unilateral, ni norma legal que la contemple.

Situación diferente es la planteada por el profesor Ríos, quien sostiene que el artículo 539 del Código de Comercio contemplaría un remedio legal que habilitaría a la aseguradora a “desistirse” del contrato frente al actuar fraudulento del asegurado, constituyendo éste un derecho potestativo de la aseguradora encaminado a la resolución unilateral desjudicializada, cuyo hecho generador es el incumplimiento grave y/o doloso del asegurado en su deber de declarar las circunstancias del siniestro con la estández de sinceridad que la ley le exige, y cuyos efectos se producirían de pleno derecho, esto es, sin la necesidad de un control judicial a *priori* que califique la gravedad del incumplimiento del asegurado.

No comparte este Tribunal la opinión del profesor Ríos, en tanto desistimiento y resolución de contrato son causales de ineffectuación jurídica diferentes; toda vez que la resolución siempre importa el incumplimiento de una obligación contractual por una de las partes, no así el desistimiento unilateral el que es incausado y que incluso, puede ser inmotivado.

Aclarado así el marco jurídico aplicable al caso de marras, y suponiendo que ésta haya sido la pretensión de la actora en el presente juicio, -lo que no dijo- este sentenciador tampoco podría dar lugar a ello, toda vez que no es efectivo que **SOLUNION** no quiso perseverar en el contrato y optó por terminar con el vínculo que lo ataba con **POYQUI**, según resulta acreditado con el documento rolante a fojas 588 y 589, denominado “*Copia de correo electrónico de María José Matamala C. de Solunion a Gabriela Guerrero de Arthur J. Gallagher Bareyre Corredores de Seguro S.A. de fecha 15 de noviembre de*

*2016 y carta adjuntada de misma fecha, enviado por Daniel Silva P., Gerente Comercial de Solunion a Soc. Dist. y Comercial Polyqui”, por el cual la actora **SOLUNION**, mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2016, dio aviso a la asegurada **POLYQUI** de la no renovación de la póliza N°2801402000928, señalando que: “La presente comunicación tiene como objetivo cumplir con lo señalado en las exigencias de la citada póliza, esto es, se ponga término a la póliza al finalizar su vigencia sin que opere renovación.”*

Esta afirmación efectuada por la actora, no es más que un reconocimiento de la vigencia del contrato hasta la fecha pactada en los endosos respectivos, y su no renovación acaecido que sea su vencimiento. Asimismo, consta en los documentos: (1) *Impresión de cadena de correos electrónicos de Ernesto Aldunate V. dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, fecha 25 de mayo de 2017*; (2) *Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “pago 10% por siniestro por Solunion”*; (3) *Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “prima mínima Polyqui/Solunion”*, rolantes de fojas 489 a 517, el hecho de encontrarse pagadas las primas, documentos legalmente incorporados y no objetados.

Por último y aún más revelador resulta para este Tribunal, el hecho que **SOLUNION**, -según consta del documento rolante a fojas 1140 y siguientes-, con fecha 08 de mayo de 2017 presentó escrito de verificación de crédito en la liquidación concursal Rol C-462-2017, caratulada “*Tecniflex Kunze Limitada con Plásticos Puyehue Limitada*”, causa seguida ante Juzgado de Letras de Colina, en representación de **POLYQUI**, ejerciendo la acción de cobro en contra del deudor de la asegurada Plásticos Puyehue Limitada, con más de un

año de posterioridad a la fecha en que la actora solicitaría en su demanda se la tenga por “desistida” del contrato.

En consecuencia, no podría **SOLUNION** pretender que se la tenga por desistida de un contrato válidamente celebrado y al mismo tiempo, comportarse como si siguiera siendo parte de él; esto es, percibiendo la prima, reconociendo su vigencia mediante cartas, y ejerciendo las acciones judiciales de cobro en contra de un deudor del asegurado, en especial de un siniestro al cual se le negó la cobertura a **POLYQUI**, punto este último que será abordado más adelante al pronunciarse este Tribunal sobre la demandada reconvencional.

En definitiva, no es jurídicamente procedente a juicio de este sentenciador, acceder a lo pedido por la demandante en orden a declarar retroactivamente la resolución del contrato al amparo de los artículos 1489 del Código Civil y 539 del Código de Comercio. Tampoco es factible jurídicamente declarar la resolución del contrato de seguro, pues conforme al mérito de la prueba rendida en estos autos, éste se encuentra terminado por el acaecimiento del plazo, no habiendo operado la renovación automática por voluntad expresa de la aseguradora. Por último, y en el supuesto de que la pretensión de la actora hubiera sido la constatación por parte de este sentenciador de la resolución unilateral del contrato o de su desistimiento, -hipótesis que operarían de pleno derecho-, no se podría dar lugar a ello, toda vez que, de los antecedentes allegados a este proceso consta que **SOLUNION** siguió comportándose como parte del contrato de seguro después de la fecha del denuncio del no pago de las facturas por parte de **TEMUPLAS**; recibiendo el pago de la prima, reconociendo la vigencia del contrato mediante cartas enviadas al asegurado y ejerciendo las acciones de cobro contra deudores de **POLYQUI**. Sin lugar a dudas, es contrario a las reglas de la lógica sostener que **SOLUNION** siguió

siendo parte del contrato de seguro en una dimensión de su esfera obligacional, y no para las demás; siendo improcedente pretender que este sentenciador constate el término unilateral del contrato de seguro, no obstante haber continuado la aseguradora ejerciendo derechos emanados del mismo.

Atendido lo razonado, no se hará lugar según se dirá en lo resolutivo, a lo pretendido en lo principal por la actora en su libelo de demanda, por lo que este Tribunal pasa a pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria hecha valer por la demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que, la actora pide subsidiariamente a este Tribunal Arbitral, declare la no cobertura del siniestro N°1002016013883 respecto de las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 emitidas por **POLYQUI** a su cliente **TEMUPLAS**, las cuales según la prueba valorada precedentemente habrían sido pagadas antes de la denuncia del siniestro, para posteriormente ser imputadas por la asegurada a otros créditos que tenía con **TEMUPLAS** y sociedades relacionadas de ésta.

Previo a analizar esta pretensión subsidiaria hecha valer por la actora, es necesario detenerse en opinión de este sentenciador, en el campo de aplicación del principio de la buena fe en el contrato de seguro. En el Derecho Privado el principio de la buena fe se encuentra recogido en el artículo 1546 del Código Civil en lo que usualmente se denomina su dimensión objetiva y que corresponde a un principio rector del sistema jurídico en general. No obstante, en lo que respecta al Derecho de Seguros, la buena fe contractual se ve fortalecida y adquiere una dimensión aún mayor, por lo que los autores suelen hablar de “*ubérrima bona fide*”,⁸ esto es, la máxima buena fe que debe estar

⁸ Osvaldo Contreras Strauch, *Derecho de Seguros*, Legal Publishing, año 2014, p. 99.

presente a la época de celebración y ejecución del contrato. Si bien, no tiene una consagración expresa en el Título VIII del Código de Comercio, ésta se encontraría implícita en varios de sus artículos y en lo que a nosotros atañe, en el artículo 524 que gobierna las obligaciones del asegurado.

En el mismo sentido, la doctrina desde hace ya tiempo a este feche, viene sosteniendo que muchas de las llamadas obligaciones en el contrato de seguro corresponderían a deberes o cargas que pesan sobre las partes, fundamentalmente porque su cumplimiento va en beneficio del contratante mismo, no implicando una prestación de la cual su contraparte sea acreedor; y, que al mismo tiempo no llevarlas a cabo, impide que esta última cumpla con alguna obligación contractual. El numeral 8 del artículo 524 corresponde a un ejemplo de este concepto, toda vez que, si el asegurado no da aviso del siniestro no podrá percibir la indemnización de éste por parte de la aseguradora.

Es por esta razón que, se ha entendido la exigencia de la máxima buena fe en el contrato de seguro, pues la aseguradora se encuentra en una situación desfavorecida respecto a la obtención de información de los hechos causantes del siniestro, siendo solo la asegurada quien realmente los conoce a completitud. Frente a esta situación asimétrica, la ley ha optado por imponer la carga a la asegurada de “declarar fielmente y sin reticencia” las circunstancias del siniestro, de lo contrario sería la aseguradora quien tendría que realizar esfuerzos investigativos exhaustivos sobre las circunstancias causantes del siniestro; lo cual traería dos consecuencias; por un lado subiría el valor de las primas encareciendo la posibilidad de acceder a la cobertura, y por el otro lado, desincentivaría la actividad aseguradora a tal punto de convertirla en un mercado en el cual nadie querría participar.

En el caso de marras y de acuerdo a prueba valorada en los considerandos anteriores, es un hecho probado la insinceridad de la información suministrada por **POLYQUI** al momento de denunciar el siniestro, quien fue a lo menos reticente, ocultando los antecedentes necesarios para la liquidación de éste. Este sentenciador tiene plena convicción en torno al hecho que, de haber sabido la actora que la demandada mantenía créditos vencidos con su cliente **TEMUPLAS**, no habría pagado la indemnización o habría aumentado el valor de la prima. No obstante lo anterior, consta a fojas 603 de autos, el análisis de la cuenta proporcionado por **POLYQUI** a la aseguradora con fecha 16 de marzo de 2016, documento reconocido por la contraparte y con pleno valor probatorio, donde solo se mencionan las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 como impagadas, ocultando la demandada deliberadamente a la compañía la existencia de créditos anteriores que mantenía con el cliente **TEMUPLAS**. Lo anterior implica una agravación de los riesgos no informada por parte de **POLYQUI** a la aseguradora de conformidad a lo previsto en el artículo 17.1 de las Condiciones Generales del contrato de seguro y en consecuencia, haber hecho lo necesario para evitar una agravación mayor del riesgo.

Por lo tanto, este sentenciador tiene plena convicción del incumplimiento de la carga prevista en el numeral 8 del artículo 524 del Código de Comercio por parte de **POLYQUI**, al haber entregado información incompleta a la aseguradora, en circunstancias que su cliente **TEMUPLAS**, había pagado con anterioridad las mentadas facturas. No resulta plausible desconocer por parte de la demandada estos hechos alegando haber padecido un error, ya que consta en el proceso que la asegurada imputó a otros créditos dichos pagos efectuados a las facturas N°s 3259, 3278 y 3308, para luego dar aviso de siniestro respecto de estas mismas. A mayor abundamiento, dichas imputaciones no informadas a

la aseguradora no solo infringen el contrato de seguro, sino que también, se estrellan irremediablemente con las reglas del pago y en particular, con lo prescrito por el artículo 1596 del Código Civil, conforme al cual, se le otorga al deudor el derecho de imputar el pago a la deuda que él elija, limitándose esta elección para los créditos no devengados, requiriéndose en ese sólo supuesto el consentimiento del acreedor. En el caso de marras, la imputación de los pagos le correspondía a **TEMUPLAS** y no a **POLYQUI** como ésta ha alegado; imputaciones que fueron hechas a las facturas N°s 3259, 3278 y 3308, según se desprende de las anotaciones al reverso de los cheques donde se especifica el número de la factura según consta a fojas 697 y 698.

En lo que respecta a la atribución de culpabilidad, de acuerdo con la prueba presentada por la actora, y no constando en autos prueba por parte de la demandada **POLYQUI** que logre desvirtuar la presunción de culpabilidad contractual prevista en el artículo 1547 del Código Civil, se tiene por acreditada la falta de diligencia por parte de ésta. Ahora, no resulta particularmente trascendente este juicio de reprochabilidad para acoger la pretensión subsidiaria de la actora, toda vez que la exclusión de cobertura guarda relación con un riesgo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del contrato, juicio de carácter objetivo y cuyo sustento en el caso de autos es la inobservancia de un deber o carga contractual por parte de la asegurada, y no un incumplimiento obligacional que le sea imputable. Tampoco la actora ha deducido acción de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, hipótesis en la cual sería necesario un análisis de la culpa por los hechos de los dependientes o culpa en la organización. Por último, la acción de la actora fue dirigida en contra de **POLYQUI**, no siendo parte de este juicio el señor Danilo Domingo Baeza

Contreras, quien solo ha comparecido en calidad de testigo, sin haberse acreditado poder alguno de representación respecto de la demandada de autos.

En cuanto a las defensas expuestas por la demandada de autos y de acuerdo con lo razonado precedentemente, no resulta necesario para este sentenciador referirse a ellas, en vista de que no se hará lugar a la acción resolutoria incoada por la actora, y a la hipotética acción indemnizatoria en el evento de declararse resuelto el contrato.

En lo que respecta a la excepción por aplicación de la doctrina de los actos propios, fundamentada en el hecho de que la actora haya perseverado en el procedimiento ejecutivo de cobro de las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 contra **TEMUPLAS**, en circunstancias de que la pretensión hecha valer en estos autos se basa en que estas mismas fueron pagadas a la demandada **POLYQUI**; no se hará lugar en los términos solicitados. La razón para que este sentenciador rechace tal defensa se encuentra arraigada en la esencia de la doctrina de los actos propios, cuya finalidad no es otra, que la protección de la buena fe contractual, cuya sanción no es ni puede ser la extinción de un derecho subjetivo. En palabras del profesor Peñailillo, la teoría del *estoppel* se articula como doctrina protectora de la buena fe “*...cuando la conducta pretérita del sujeto crea a su alrededor, en otros que también actúan de buena fe, una expectativa, una confianza de que, conforme a lo que aparece, continuará comportándose coherentemente.*”⁹ En el caso de marras, del hecho de que **SOLUNION** haya perseverado en el cobro ejecutivo de las mentadas facturas, no se sigue que pierda su derecho a que se le restituya el monto indemnizado. Tal conclusión se desprende del mérito del proceso, toda vez que, **POLYQUI** incumplió su deber-carga de declarar fielmente los hechos y circunstancias al

⁹ Daniel Peñailillo Arévalo, *ob. Cit.*, p. 65

hacer la denuncia del siniestro N°1002016013883, proporcionó información falsa y omitió antecedentes necesarios para evaluar correctamente el riesgo al que se había obligado la compañía a indemnizar. No resulta admisible bajo ninguna circunstancia para este sentenciador, negar la pretensión restitutoria de la actora por el simple hecho de haber perseverado en el cobro de las mentadas facturas. Sostener lo contrario implicaría avalar el incumplimiento de los deberes contractuales de **POLYQUI** y respaldar el haber entregado información falsa e incompleta tanto a la compañía como al liquidador.

Por último, en lo que se refiere a la excepción subsidiaria de rebajar del monto indemnizado la suma de \$36.345.353.-; por los motivos expuestos anteriormente y teniéndose por acreditado el incumplimiento de las cargas contractuales por parte de **POLYQUI**, no cabe dar lugar a esta solicitud subsidiaria en virtud de lo ya razonado, según así se resolverá.

En consecuencia, y habiéndose estimado que el siniestro N°1002016013883 no pudo haber estado amparado por la póliza de seguro contratada, toda vez que la demandada de autos **POLYQUI** proporcionó información falsa e incompleta a la aseguradora al momento del denuncio, este sentenciador hará lugar a la solicitud de restitución por parte de la demandante, según así se resolverá; toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código de Comercio, la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora es condicional al acaecimiento del siniestro. Consecuencialmente, este Tribunal considera que, el monto pagado por **SOLUNION** a **POLYQUI** constituyó un pago de lo no debido, toda vez que la obligación condicional indemnizatoria era de carácter suspensiva, naciendo su exigibilidad sólo en el evento de haberse cumplido el evento de la condición. En el caso de marras, la actora pagó la indemnización sin que existiera obligación por encontrarse

excluida la cobertura, por lo que se configura un pago de lo no debido de acuerdo a lo previsto en el artículo 2295 del Código Civil, teniendo derecho la actora a que se restituya el monto de UF 3600 más los intereses, según así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia. No se hará lugar, según así se resolverá, al pago de reajustes solicitado por la actora, pues la suma que pide se le restituya está expresada en unidades de fomento.

En lo que atañe a la pretensión de la actora de retener las primas pagadas, no cabe un pronunciamiento de este sentenciador, de acuerdo a lo razonado en el considerando **DECIMO CUARTO** precedente, toda vez que se desestimará la acción resolutoria hecha valer por la demandante, según así se declarará en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA DEMANDADA RECONVENCIONAL:

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndonos referido a la demanda principal de estos autos arbitrales, pasamos al análisis de la demanda reconvencional incoada por **POLYQUI**.

De los escritos presentados en el periodo de discusión y atenidas las pretensiones, alegaciones y defensas hechas valer por las partes, resulta que la actora reconvencional -según se ha referido en lo expositivo de esta sentencia-, demanda el cumplimiento forzado del contrato de seguro en contra de la aseguradora **SOLUNION**, y se le condene al pago de la suma de \$212.448.724-, más intereses y reajustes, como indemnización derivada de la póliza de seguro N°2801402000928. Además, la expresa condenación en costas.

Por su parte, la demandada reconvencional controvierte la demanda de cumplimiento, fundándose en los argumentos ya expuestos en su libelo de demandada principal. En efecto, señala que la asegurada **POLYQUI**

proporcionó información “sustancialmente falsa”, negando durante el proceso de liquidación del siniestro N°1002016013883 haber recibido pagos, antes, durante y después de hecha la denuncia; por lo que, al denunciar un siniestro inexistente, vulneró el principio de “máxima buena fe”; las Condiciones Generales y Particulares de la póliza; y en consecuencia, pide que-, el contrato se resuelva con fecha 17 de marzo de 2016, época en la que se hizo la denuncia respecto del cliente **TEMUPLAS**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 539 del Código de Comercio, dejándose así también, “sin efecto los siniestros posteriores (a esa fecha), sin que proceda indemnización alguna”.

Que, según lo expuesto, en lo que respecta a la demanda reconvencional, la controversia que se ha presentado a este Tribunal Arbitral y que ha de resolverse, es si procede se declare o no, el cumplimiento forzado del contrato de seguro Póliza de Seguro de Crédito N°2801402000928 celebrado entre Solunion Chile Seguros de Crédito S.A y Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada y se condene a la aseguradora al pago de la suma de \$212.448.724.-, más intereses y reajustes, como consecuencia del acaecimiento del siniestro N°1002016013997 correspondiente a las facturas impagadas del deudor “Lorena Muñoz Riquelme Construcciones EIRL”, del siniestro N°1002016014238 correspondiente a las facturas impagadas del deudor “Comercializadora Yanina del Carmen Kromidakis Zamora EIRL”, y del siniestro N°1002016014395 correspondiente a las facturas impagadas del deudor “Plásticos Puyehue Ltda.”, todos ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro. Compete entonces a este Tribunal, valorar la prueba rendida por las partes sobre esos hechos, lo que, dada su calidad de árbitro mixto, efectuará de conformidad a lo prevenido por el numeral 4 del artículo 543 del Código de Comercio, vigente a la época de celebración del contrato de marras.

DÉCIMO SÉPTIMO: 1. Que, a fojas 271 se recibió la causa a prueba y se fijó como sexto punto de prueba, “Cláusulas y condiciones del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes”, acompañando la demandante reconvencional para su acreditación los siguientes documentos: **1.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016013997, rolante a fojas 372 y siguientes; **2.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016013997, rolante a fojas 382 y siguientes; **3.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238, rolante a fojas 384 y siguientes; **4.-** Copia de carta impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016014238, rolante a fojas 393 y siguientes; **5.-** Copia de Carta de 10 de enero de 2017, Ref.: Responde impugnación a informe de Liquidación – Siniestro N° 1002016014238, emitida por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., rolante a fojas 395 y siguientes; **6.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395, rolante a fojas 398 y siguientes; **7.-** Impresión de correos electrónicos partiendo por uno de 30 de mayo de 2017, enviado por doña Paula Carvajal, Gerente de Siniestros de Gallagher Bareyre Corredores de Seguros S.A., documento al que se adjuntó copia de la carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 24 de mayo de 2017, en relación al siniestro N°1002016014395, rolante a fojas 432 y siguientes; **8.-** Copia de carta enviada por Solunion Chile a Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de

fecha 11 de febrero de 2015, se adjunta resumen de los Anexos de Clasificación, correspondientes a la póliza de Seguro de Crédito N° 2801402000928, la cual contiene los límites de créditos y condiciones de cobertura aceptados por la compañía, rolante a fojas 1107 y siguientes; **9.-** Copia de carta enviada por Solunion Chile a Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de fecha 19 de octubre de 2015, se adjunta resumen de los Anexos de Clasificación, correspondientes a la póliza de Seguro de Crédito N° 2801402000928, la cual contiene los límites de créditos y condiciones de cobertura aceptados por la compañía, rolante a fojas 1109 y siguientes; **10.-** Copia de Póliza de Seguro de Crédito Interno Riesgos Comerciales CL1406100, y sus respectivos Endosos, emitidas por la Compañía Solunion Chile Seguros de Crédito S.A, rolante a fojas 1112 y siguientes; **11.-** Impresión de cadena de correos electrónicos de Ernesto Aldunate V. dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, fecha 25 de mayo de 2017, rolante a fojas 489 y siguientes; documento que fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183; **12.-** Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “pago 10% por siniestro por Solunion”, rolante a fojas 498 y siguientes, el que fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183; **13.-** Impresión de correo electrónico y adjuntos de fecha 10 de agosto de 2017 de Danilo Baeza Contreras dirigido a Luis Javier Sandoval Olivares, referencia “prima mínima Polyqui/Solucion”, rolante a fojas 511 y siguientes, el que fue percibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, según consta en acta de audiencia

de percepción de fecha 14 de septiembre de 2017 rolante a fojas 1183; todos documentos reconocidos por la demandada que hacen plena prueba y convicción a este sentenciador respecto de las cláusulas y condiciones convenidas en el contrato de seguro.

2. Que, como séptimo punto de prueba, se fijó el siguiente: Efectividad de que la demandante reconvencional Polyqui cumplió con sus obligaciones contractuales y legales respecto del contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes; en particular, con los siniestros números N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395” acompañando la demandante para su acreditación los siguientes documentos: **1.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016013997, rolante a fojas 372 y siguientes; **2.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016013997, rolante a fojas 382 y siguientes; **3.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238, rolante a fojas 384 y siguientes; **4.-** Copia de carta impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016014238, rolante a fojas 393 y siguientes; **5.-** Copia de Carta de 10 de enero de 2017, Ref.: Responde impugnación a informe de Liquidación – Siniestro N° 1002016014238, emitida por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., rolante a fojas 395 y siguientes; **6.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395, rolante a fojas

398 y siguientes; 7.- Impresión de correos electrónicos partiendo por uno de 30 de mayo de 2017, enviado por doña Paula Carvajal, Gerente de Siniestros de Gallagher Bareyre Corredores de Seguros S.A., al que se adjuntó copia de la carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 24 de mayo de 2017, en relación al siniestro N°1002016014395, rolante a fojas 432 y siguientes.

Sobre este punto de prueba, consta la declaración del testigo de la demandante reconvencional señor **Danilo Domingo Baeza Contreras**, rolante a fojas 482 y siguientes, quien repregungado si la prima se encontraba pagada al momento de denunciar los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, afirmó: “*Si, efectivamente estábamos al día en los pagos de nuestras primas de seguros*”. Para luego agregar, en relación a la entrega de mercadería a los clientes Yanina Kromidakis, Plásticos Puyehue y Lorena Muñoz, que: “*Si, la mercadería fue entregada con sus respectivas facturas de ventas en el mismo día que lo indican las fechas de facturación.*” Conteste con la anterior, es la declaración del testigo señor **Pedro Buzeta Abt**, quien a fojas 363 y siguientes afirmó: “*Las primas se encontraban al día y se pagaba constantemente a la compañía y mensualmente a través de facturas todos los valores que correspondían.*”

Consta además, de los dichos del testigo de la demandante principal, señor **Carlos Pablo González Guzmán**, rolante a fojas 345 y siguientes, -quien contrainterrogado sobre el punto nueve de la interlocutoria de prueba, al referirse si **POLYQUI** dio aviso de impago dentro de plazo respecto de su cliente Plásticos Puyehue Limitada-, afirmó: “*Sí, cabe señalar, sin embargo, que la existencia de cobertura de un reclamo no se basa únicamente en la*

oportunidad de presentación de aviso de impago, debiéndose cumplir con numerosas otras condiciones de cobertura.”

En relación a este punto, la demandada reconvencional no proporciona antecedentes probatorios que contraríen directamente los aportados por la actora reconvencional, limitándose a señalar que la no cobertura de los siniestros, se funda en que el contrato se “resolvió” el día 7 de marzo de 2016, día en que **POLYQUI** hizo la denuncia respecto de las facturas impagadas de su cliente **TEMUPLAS**.

Que, de los documentos señalados reconocidos por las partes los cuales hacen plena prueba, sumado a la declaración de los testigos individualizados precedentemente, y no habiendo aportado la demandada reconvencional prueba en contrario que logre desvirtuar los antecedentes probatorios aportados por la actora, este Tribunal tiene plena convicción y da por acreditado el hecho que la demandante reconvencional cumplió con sus obligaciones contractuales en relación con los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, esto es: el pagó de la prima; notificó al asegurador “tan pronto le fue posible una vez que tomó conocimiento” de la ocurrencia del siniestro; y, acreditó la ocurrencia del siniestro declarando fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

3. Que, como octavo punto de prueba se fijó el siguiente: “Efectividad de que los siniestros números N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395., denunciados con fechas 16 de mayo, 8 de agosto y 8 de noviembre, todos del año 2016, se encuentren amparados por el contrato de seguro de crédito celebrado entre las partes”; acompañando la demandante para su acreditación los siguientes documentos: 1.- Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo:

Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016013997, rolante a fojas 372 y siguientes; **2.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016013997, rolante a fojas 382 y siguientes; **3.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238, rolante a fojas 384 y siguientes; **4.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016014238, rolante a fojas 393 y siguientes; **5.-** Copia de Carta de 10 de enero de 2017, Ref.: Responde impugnación a informe de Liquidación – Siniestro N° 1002016014238, emitida por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., rolante a fojas 395 y siguientes; **6.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395, rolante a fojas 398 y siguientes; **7.-** Impresión de correos electrónicos partiendo por uno de 30 de mayo de 2017, enviado por doña Paula Carvajal, Gerente de Siniestros de Gallagher Bareyre Corredores de Seguros S.A., documento al que se adjuntó copia de la carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 24 de mayo de 2017, en relación al siniestro N°1002016014395, rolante a fojas 432 y siguientes.

En relación con este mismo punto de prueba, consta la declaración del testigo de la demandante reconvencional señor **Pedro Buzeta Abt**, quien a fojas 363 y siguientes afirmó: *“De acuerdo a nuestro departamento legal y de siniestro sí se encuentran dentro del contrato estos siniestros que mencioné anteriormente en términos de nombres en las vigencias de las pólizas*

respectivas.” Repreguntado respecto a cuáles son las circunstancias que deben concurrir para que los siniestros mencionados estén amparados por el contrato de seguro de crédito, afirmó: “a) que exista un contrato vigente, b) que las primas y facturas estén pagadas, c) que los siniestros se hayan declarados en los tiempos y formas correspondientes, d) que las ventas de los clientes, los cuales se siniestraron, estén declaradas en tiempo y forma, etc.”

Que, la demandada reconvencional no proporcionó antecedentes probatorios con respecto a este punto de prueba que contrarién los aportados por la actora reconvencional, limitándose a señalar que, la no cobertura de estos siniestros, se funda en que le contrato se “resolvió” el día 7 de marzo de del año 2016, día en que **POLYQUI** denunció las facturas impagadas de su cliente **TEMUPLAS**.

Que, de los documentos señalados -reconocidos por las partes- los cuales hacen plena prueba, sumado a la declaración del testigo individualizado precedentemente, y no habiendo aportado la demandada reconvencional prueba en contrario que logre desvirtuar los antecedentes probatorios aportados por la actora y destruir la presunción de cobertura contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, este Tribunal tiene plena convicción y da por acreditado que los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395 se encuentran amparados por el contrato de seguro de crédito válidamente celebrado entre las partes.

4. Que, como noveno punto de prueba se fijó el siguiente: “Hechos y circunstancias que fundaron la exclusión de cobertura de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395”, acompañando la demandante reconvencional para su acreditación, los siguientes documentos:

1.- Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile

Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016013997, rolante a fojas 372 y siguientes; **2.-** Copia de carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016013997, rolante a fojas 382 y siguientes; **3.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, emitido por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., Ramo: Crédito y Garantías, Número de siniestro 1002016014238, rolante a fojas 384 y siguientes; **4.-** Copia de carta impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 29 de diciembre de 2016, en relación al siniestro N°1002016014238, rolante a fojas 393 y siguientes; **5.-** Copia de Carta de 10 de enero de 2017, Ref.: Responde impugnación a informe de Liquidación – Siniestro N° 1002016014238, emitida por Solunion Chile Seguros de Créditos S.A., rolante a fojas 395 y siguientes; **6.-** Copia de Informe de Liquidación de Siniestro, Ramo: Crédito y Garantías, N° 265.749-17, emitido por Viollier & Asociados, Ajustadores, en relación al número de siniestro 1002016014395, rolante a fojas 398 y siguientes; **7.-** Impresión de correos electrónicos partiendo por uno de 30 de mayo de 2017, enviado por doña Paula Carvajal, Gerente de Siniestros de Gallagher Bareyre Corredores de Seguros S.A., al que se adjuntó copia de la carta de impugnación, emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Ltda., de 24 de mayo de 2017, en relación al siniestro N°1002016014395, rolante a fojas 432 y siguientes.

Que, en relación al punto anterior, consta la declaración del testigo de la demandante reconvencional señor **Pedro Buzeta Abt**, quien a fojas 363 y siguientes afirmó: *“Por la información que nosotros manejamos y por la razón que estoy aquí, la compañía Solunion determinó a raíz de discrepancia con respecto a otro siniestro poner término al contrato aduciendo el no pago de*

estos siniestros por término de contrato o no seguir con el proceso de estos siniestros por poner término al contrato. La póliza se mantuvo vigente hasta fines de enero del 2017, fecha final del contrato vigente y las líneas de crédito de ventas se llevaron a cero en octubre de 2016 aproximadamente, a raíz del inconveniente que se estaba generando entre la compañía y el cliente final.”

Consta además la declaración del señor **Carlos Pablo González Guzmán**, rolante a fojas 345 y siguientes, quién contrainterrogado, y refiriéndose a los antecedentes proporcionados **POLYQUI** al momento de realizar el informe de liquidación respecto del cliente Plásticos Puyehue Limitada, afirmó: “*Sí, y se concluyó que, en general, esa reclamación cumplía con los requisitos establecidos en la póliza. El motivo por el cual se rechazó, fue aquel indicado anteriormente, esto es, que el contrato de seguros contra el cual se presentó esta reclamación puntual, era susceptible de ser resuelto por incumplimiento de obligaciones de parte del asegurado, y considerando que las circunstancias relacionadas con esta reclamación eran posteriores a dichos incumplimientos.*” Contrainterrogado sobre si el contrato de seguro a que ha hecho referencia se encontraba vigente al momento del aviso de impago dado por **POLYQUI**, respecto del cliente, Plásticos Puyehue Limitada, señaló: “*El informe de liquidación es claro en el sentido que la póliza se encontraba vigente.*” “*Repito, la póliza se encontraba vigente, y al decir póliza, me refiero al contrato de seguros.*”

Que, sobre este punto de prueba, la demandada reconvencional no proporcionó antecedentes probatorios que contraríen los aportados por la actora reconvencional, limitándose a señalar que la no cobertura de estos siniestros se funda en que le contrato se “resolvió” el día 7 de marzo de del año 2016, día en que **POLYQUI** denunció las facturas impagadas de su cliente **TEMUPLAS**.

Que, de los documentos reconocidos por las partes los que hacen plena prueba, sumado a la declaración de los testigos individualizados precedentemente, y no habiendo aportado la demandada reconvencional prueba en contrario que logre desvirtuar los antecedentes probatorios aportados por la actora y destruir la presunción de cobertura contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, este Tribunal tiene plena convicción y da por acreditado que, en la especie no ocurrieron hechos o circunstancias que admitan la exclusión de cobertura de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395; basando la actora reconvencional su defensa sólo en la interpretación que ella misma hace del artículo 539 del Código de Comercio, disposición cuyo alcance ya hemos analizado latamente en esta sentencia, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así asentados los hechos a la luz de la prueba rendida y valorada precedentemente, cabe resolver “la cuestión objeto de la demanda reconvencional”, esto es, si procede la demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguro en contra de la aseguradora **SOLUNION**, y se le condene en consecuencia, al pago de la suma de \$212.448.724.-, por indemnización de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395.

Que, para dilucidar en definitiva la cuestión debatida en estos autos, este Tribunal tiene presente primeramente varias cuestiones. En primer lugar, en lo que respecta a la vigencia del contrato de seguro, de acuerdo a lo ya razonado y en especial, a lo motivado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta sentencia, éste se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de las denuncias de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395. No resulta necesario para este sentenciador referirse *in extenso* a los alcances

del artículo 1545 del Código Civil, punto cardinal de toda la regulación del Derecho Contractual Chileno, sólo mencionaremos lo recientemente señalado por nuestra Excelentísima Corte Suprema al respecto: “*En este sentido, se ha dicho que "el artículo 1545 del Código Civil consagra el principio de la ley del contrato (lex contractus y pacta sunt servanda) que reconoce su fuerza obligatoria, ordenando el cumplimiento de las obligaciones que de él emanen, conforme a su tenor literal (principio de la intangibilidad del contrato). Esta disposición debe leerse juntamente con las disposiciones sobre los requisitos generales de todo acto o contrato (artículos 1445 y concordantes), especialmente las que prescriben sobre el objeto y la causa lícitas. De estas disposiciones se infiere cuál es el límite a la libertad de configuración interna, o autorregulación, que está representado por la ley (imperativa), el orden público y las buenas costumbres. De la relación del artículo 1545 y de las disposiciones citadas aparece que las obligaciones que nacen de los contratos, legalmente celebrados por las partes (que no sean contrarios a la ley imperativa, las buenas costumbres y al orden público) tienen fuerza de ley para las partes contratantes*” (Álvaro Vidal Olivares, *La Construcción de la Regla Contractual en el Derecho Civil de Los Contratos*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI, Valparaíso, Chile, 2000, pp. 214 y 215). Por consiguiente, agrega el autor, “en el artículo 1545 Código Civil concurren dos de las fuentes que participan en los que llamamos “construcción de la regla contractual”: la ley imperativa y la voluntad privada, estando ésta subordinada a aquélla. Esta voluntad privada se manifiesta como regulación particular y, como tal, debe prevalecer por sobre las normas dispositivas”. (Corte Suprema, rol 99787-2016, sentencia de fecha 17 de abril de 2017)

En segundo lugar, es un hecho probado en esta causa que la asegurada **POLYQUI** cumplió con sus obligaciones y/o deberes contractuales respecto de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, encontrándose vigente el contrato de seguro; siendo en consecuencia, legítima acreedora de la obligación condicional de indemnizar por parte de la aseguradora.

En tercer lugar, la presunción de ocurrencia del siniestro contenida en el artículo 531 del Código de Comercio, según así lo señala el profesor Osvaldo Lagos Villarreal, es en esencia una regla de distribución de carga de la prueba que altera el régimen general contenido en el artículo 1698 del Código Civil. Señala el autor que: *“Se establece una presunción a favor del asegurado: se presume que el evento notificado al asegurador como siniestro, ha sido provocado por una causa de aquellas que se encuentran cubiertas por el contrato, es decir queda dentro de la delimitación causal del riesgo según la póliza. Esta presunción admite prueba en contrario, incumbiéndole al asegurador la carga de demostrar que la causa del siniestro es una causa que se encuentra fuera de la delimitación causal del riesgo según la póliza contratada.”*¹⁰ En este mismo sentido, el profesor Osvaldo Contreras Strauch afirma que: *“...de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 531 del C.Com., el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, de modo que si éste pretende que no ha sido así, corre de su cargo comprobarlo.”*¹¹. Aplicada esta norma al caso concreto de marras, la aseguradora **SOLUNION** no aportó prueba alguna destinada a excluir de cobertura los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y

¹⁰ **Osvaldo Lagos Villarreal**, *Comentario respecto del artículo 531 del Código de Comercio*, El Contrato de seguro, comentarios al Título VIII, Libro II del Código de Comercio, Legal Publishing, año 2015, p. 371 y 372.

¹¹ **Osvaldo Contreras Strauch**, *Derecho de Seguros*, Legal Publishing, año 2014, p. 335.

N°1002016014395, reduciendo su defensa a los hechos relacionados con el siniestro N°1002016013883 del cliente **TEMUPLAS**, objeto de la demanda principal de autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que respecta a la liquidación de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, es necesario detenerse y analizar previamente cómo se llevaron a cabo los procedimientos de liquidación. En lo que atañe a los siniestros N°1002016013997 y N°1002016014238, ambos fueron liquidados por la aseguradora, y se excluyeron de cobertura, argumentándose que: “*Atendido que la Compañía ha detectado el incumplimiento grave del Asegurado en otros siniestros presentados a la Compañía, y que ello vulnera las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, se ha resuelto dejar sin cobertura el presente aviso de insolvencia. Adicionalmente, se hace expresa reserva de los derechos y acciones de la Compañía para iniciar las acciones judiciales pertinentes ante la instancia judicial correspondiente.*” De estos antecedentes -que constan a fojas 378 y 389 de autos- se desprende que la aseguradora al elaborar el informe de liquidación, infringió en forma manifiesta la objetividad e imparcialidad previstas en el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, el que en su inciso cuarto prescribe: “*En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos.*” Igual regla contiene el Decreto Supremo N°1055 del año 2012 sobre “Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y

Procedimiento de Liquidación de Siniestros”, el que dispone en su artículo 19 letra b): “*Principio de objetividad y carácter técnico: La actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos. El informe de liquidación deberá abarcar los hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación al siniestro.*”

De las normas citadas, resulta claro para este sentenciador que la aseguradora al liquidar los siniestros N°1002016013997 y N°1002016014238, infringió el principio de objetividad procedural exigido por la ley.

En lo que respecta al siniestro N°1002016014395, cuya liquidación fue realizada por “Viollier & Ajustadores”, también se infringieron estos principios al negar la cobertura del siniestro -según consta a fojas 429 de autos- , al argumentar que: “*Considerando que la reclamación objeto del presente informe, relativa a créditos otorgados a Plásticos Puyehue Ltda. con posterioridad al 07/03/16, se presentó con cargo a la renovación de un Contrato de Seguro respecto del cual estimamos se configuran todos los supuestos legales para que proceda su resolución por infracción de parte de los Asegurados de la obligación de actuar de buena fe, este Estudio no está en condiciones de recomendar pago de indemnización.*” Cabe tener especialmente presente que, esta argumentación es contradictoria con el testimonio del testigo presentado por la demandada reconvencional, señor **Carlos Pablo González Guzmán**, Director del Estudio “Viollier & Ajustadores”, quien a fojas 345 y siguientes, reconoce su firma en el informe de liquidación N°265.749-17, de fecha 15 de mayo del año 2017, correspondiente al siniestro N°1002016014395; para luego afirmar a fojas 355 que: “*El informe de liquidación es claro en el sentido que la póliza se encontraba vigente.*” “*Repito,*

la póliza se encontraba vigente, y al decir póliza, me refiero al contrato de seguros.”

Sin perjuicio de lo anterior, y no siendo el objeto del presente juicio, este sentenciador estima importante recalcar que, el informe de liquidación N°265.749-17, emitido por “Viollier & Ajustadores”, contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, en tanto la facultad de conocer, resolver y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. En consecuencia, el conocimiento y determinación del campo de aplicación de los remedios contractuales vigentes en el Derecho positivo chileno es una facultad privativa de los tribunales de justicia, siendo la causal de exclusión señalada en el informe N°265.749-17 una interpretación que no le corresponde realizar a los liquidadores de seguros en el desempeño de sus funciones; quienes se apartaron manifiestamente de los principios técnicos que rigen su actividad.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a la prueba rendida y valorada, normas legales y principios citados precedentemente, en la especie se cumplen todos los requisitos legales y contractuales para dar lugar a la indemnización de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, según así se resolverá en definitiva. En efecto, concurren: a) La existencia de un contrato de seguro válidamente celebrado; b) Que el asegurado haya cumplido con todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato y la ley; c) Que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la

respectiva póliza; d) Que no sea aplicable una causal de exclusión convenida; y, e) Que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato.¹²

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, las defensas hechas valer por la demandada reconvencional, solo controveieren la existencia de los requisitos señalados en las letras a) y e) precedentes; y tangencialmente el requisito citado en la letra b); no alegando en consecuencia, la ocurrencia de un siniestro por algún riesgo no previsto y no cubierto en la respectiva póliza; como tampoco la aplicación de una cláusula contractual que habilite la exclusión de cobertura.

En efecto, la defensa de la aseguradora radica en lo que podríamos llamar un argumento temporal, esto es, que los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395 no pueden ser cubiertos por el contrato de seguro póliza N°2801402000928 por haber **POLYQUI** incumplido con su carga de informar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias de un siniestro anterior, -siniestro N°1002016013883 por las facturas N°s 3259, 3278 y 3308 emitidas por **POLYQUI** a su cliente **TEMUPLAS** objeto de la demanda principal de estos autos-, por lo que el contrato debe ser resuelto el día 7 de marzo del año 2016 privándose de cobertura a cualquier otro siniestro acaecido con posterioridad a esa fecha, por encontrarse el contrato de seguro ya terminado.

Este argumento ha de descartarse en razón de lo ya motivado precedentemente, y en especial, en atención a lo argumentado por este Tribunal en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta sentencia, razonamientos que, por economía procesal, damos por reproducidas. Cabe empero agregar que, resulta un hecho probado en estos autos que el contrato de seguro terminó por

¹² **Osvaldo Contreras Strauch**, *Derecho de Seguros*, Legal Publishing, año 2014, p. 335.

cumplimiento del plazo sin operar la renovación automática por voluntad expresa de la aseguradora, por lo que malamente puede este sentenciador declarar resuelto una convención que a la fecha de hoy se encuentra terminada; y que, de conformidad al derecho positivo vigente, la resolución judicial de un contrato jamás puede ser declarada con una fecha retroactiva, siendo la convención fuente generadora de obligaciones hasta el día en que la sentencia firme y ejecutoriada diga lo contrario. Por último, ha de tenerse presente que, en la hipótesis de que la pretensión de la aseguradora hubiera sido el desistimiento unilateral o la resolución unilateral del contrato, ésta resulta inadmisible de acuerdo a la conducta desplegada por ella misma con posterioridad a la denuncia del siniestro N°2801402000928 relativo a **TEMUPLAS**. En conclusión, no existe defensa alguna por parte de la aseguradora que pueda exceptuarla del pago de la indemnización por los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, los que precisamente constituyán el riesgo cubierto por la póliza de seguro contratada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a efectos de determinar el monto de la indemnización reclamada correspondiente a los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, la demandante reconvencional acompañó a estos autos los informes de liquidación, según se precisa: En lo que atañe al siniestro N°1002016013997, correspondiente a las facturas de ventas impagadas por parte de “Lorena Muñoz Riquelme Construcciones EIRL”, consta a fojas 372 y siguientes, informe de liquidación de siniestro el que determina que el monto de indemnización es la suma de **U.F. 458,11**; en atención a que la línea de crédito del cliente era hasta U.F. 500 y el monto de cobertura correspondía al 80%, aplicándose la regla de proporcionalidad del 65,91%. Respecto del siniestro N°1002016014238, correspondiente a las

facturas de ventas impagadas por parte de “Comercializadora Yanina del Carmen Kromidakis Zamora EIRL”, consta a fojas 384 y siguientes, informe de liquidación de siniestro el que determina el monto de indemnización en la suma de **U.F. 3296,54**; y, en relación al siniestro N°1002016014395, correspondiente a las facturas de ventas impagadas por parte de “Plásticos Puyehue Ltda.”, consta a fojas 398 y siguientes, informe de liquidación de siniestro el que determina el monto de indemnización en la suma de **U.F. 3600**.

En consecuencia, de los antecedentes allegados a este proceso, no constando pruebas ni alegaciones que logren desvirtuar la pretensión hecha valer por la demandante reconvencional, se dará lugar a lo solicitado por ésta en lo principal de su demanda, según así se resolverá en definitiva, condenándose al efecto a la parte demandada reconvencional al pago de **U.F. 7.354,65** más los intereses.

No se hará lugar al pago del reajuste demandado, toda vez que la suma a la cual será condenada la demandada reconvencional, se expresará en lo resolutivo, en unidades de fomento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que se aplicará el interés corriente para operaciones reajustables a las sumas a que se condenará a las partes a restituir y/o pagar, según se dirá en lo resolutivo, el que se devengará vencido el plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia hasta el día del pago efectivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las restantes alegaciones, probanzas rendidas, y demás observaciones hechas valer por las partes, en nada alteran lo razonado precedentemente.

VIGÉSIMO QUINTO: En relación a la condena en costas solicitada por la demandante principal y por la demandada reconvencional, estimando este Tribunal que ambas partes tuvieron motivo plausible para litigar, no hará lugar a ellas según se declarará en lo resolutivo, a la luz de lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 44, 1545, 1547 y 1698 del Código Civil; artículos 512, 513, 523, 524, 531, 539, 543, 550, 579 y 580 del Código de Comercio; artículos 139, 144, 160, 170, 346, 384, 399 y 628 del Código de Procedimiento Civil, y lo acordado por las partes en las bases del Procedimiento Arbitral en acta levantada el día 20 de abril del año 2017, **se declara:**

I. RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1.- Que, **se rechazan las objeciones** de documentos opuestas por Solunion Chile Seguros de Crédito S.A. a fojas 1166 y siguientes;

2.- Que, **todos los testigos** presentados se estiman idóneos;

3.- Que, **se rechaza la acción resolutoria** deducida en lo principal a fojas 101 y siguientes por Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.;

4.- Que, **se hace lugar a la acción subsidiaria** de exclusión de cobertura del siniestro N°1002016013883 respecto del contrato de seguro póliza N°2801402000928;

5.- Que, **se ordena la restitución** de la suma de **U.F. 3600** pagada por “Solunion Chile Seguros de Crédito S.A.” a “Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada”, dentro de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, más los intereses corrientes para

operaciones reajustables que se devenguen a partir del décimo día señalado hasta el día del pago efectivo.

6.- Que, **se rechaza la solicitud de retención** de las primas pagadas por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada;

7.- Que, **cada parte pagará sus costas** por haber tenido motivo plausible para litigar.

II. RESPECTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

1.- Que, **se rechazan las objeciones** de documentos opuestas por Sociedad Distribuidora y Comercial Polyqui Limitada a fojas 1178 y siguientes, y 1193 y siguientes;

2.- Que, **todos los testigos** presentados se estiman idóneos;

3.- Que, **se acoge la demanda de cumplimiento forzado** del contrato de seguro N°2801402000928;

4.- Que, **se condena** a Solunion Chile Seguros de Crédito S.A. al pago de las indemnizaciones de los siniestros N°1002016013997, N°1002016014238 y N°1002016014395, por la suma de **U.F. 7.354,65** dentro de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, más el pago de intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen a partir del décimo día señalado y hasta el día del pago efectivo;

5.- Que, **cada parte pagará sus costas** por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

Notifíquese de conformidad a lo previsto en el numeral 8 letra b) de las Bases del Procedimiento Arbitral contenidas en acta de 20 de abril de 2017.

Autorícese por el ministro de fe del Tribunal Arbitral.

Juez Árbitro

Autoriza la ministro de fe del Tribunal Arbitral, doña Claudia Y. Schmidt Hott.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del C.P.C enviando correo electrónico a los apoderados de las partes en Santiago, a 16 de abril de dos mil dieciocho.